



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL POR ESTRADOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: JDC-TP-12/2023 Y LOS ACUMULADOS JDC-PP-13/2023, JDC-SP-14/2023 Y JDC-TP-15/2023.

RECURRENTE: C. MARÍA DEL SOCORRO AMES OLEA, TANIA CASTILLO SALAZAR, ANA LUISA PINEDA HERRERA Y MANUEL ARVIZU FREANER.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA

LIC. JESÚS MANUEL HERRERA ORNELAS,
APODERADO LEGAL DE LA C. GLORIA REBECA CHIN GALAVIZ HURTADO.

DOMICILIO: CALLE DOCTOR PALIZA, NÚMERO 53-A, ENTRE CALLE LONDRES Y CAMPODÓNICO, COLONIA CENTENARIO, DE ESTA CIUDAD.

PRESENTE.-

EN EL EXPEDIENTE DE NÚMERO AL RUBRO INDICADO, FORMADO CON MOTIVO DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO, PROMOVIDOS POR LOS CC. MARÍA DEL SOCORRO AMES OLEA, TANIA CASTILLO SALAZAR, ANA LUISA PINEDA HERRERA Y MANUEL ARVIZU FREANER, RESPECTIVAMENTE, EN CONTRA DE: "EL CONTENIDO DE LA RESOLUCIÓN DE FECHA 6 DE JULIO DE 2023, EN LA PARTE QUE ME CAUSA AGRAVIOS, DICTADA POR LOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA DENTRO DEL EXPEDIENTE CNHJ-SON-1634/2022".

SE NOTIFICA LO SIGUIENTE:

“AUTO. EN HERMOSILLO, SONORA, A DIECISIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.

Visto el oficio SG-SGA-OA-540/2023, suscrito por la Licenciada María D´Sanjuan Orozco Enríquez, Actuaría de Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, téngasele remitiendo y notificando copia certificada de la sentencia de fecha catorce del mes y año en curso, emitida por la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional Guadalajara, en el expediente SG-JDC-88/2023, del índice de dicha Autoridad Federal, así como expediente original respectivo, correspondiente al diverso JDC-TP-12/2023 y acumulados del índice de este Órgano Jurisdiccional; sentencia en la cual, entre otras cuestiones, se modifica la resolución emitida por este Tribunal el veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, para los efectos precisados en la misma.

Por lo anterior, se tienen por recibidas las documentales de cuenta, así como los autos originales que integran el expediente en mención; en consecuencia, a efecto de integrar correctamente el mismo, se ordena depurar el cuaderno de antecedentes formado con motivo de la interposición del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano promovido por la C. Gloria Rebeca Chin Galaviz Hurtado, por conducto de su apoderado legal, en razón de que no es necesario su conservación y glócese al principal únicamente lo actuado con posterioridad.

Ahora bien, en cumplimiento a la ejecutoria de Sala Regional Guadalajara, se ordena notificar personalmente la sentencia de fecha veintiséis de septiembre del año en curso, emitida por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, a la C. Gloria Rebeca Chin Galaviz Hurtado, por conducto de su apoderado legal, en el domicilio que señaló en su medio de impugnación dirigido a la Sala Federal en comento, para que, si así lo determina, presente el medio de impugnación correspondiente; una vez realizado lo anterior, infórmese a dicha Autoridad Federal, dentro de las veinticuatro horas siguientes inicialmente a la cuenta cumplimientos.salaguadalajara@te.gob.mx y, posteriormente de manera física adjuntando las documentales que acrediten dicho cumplimiento, incluyendo la notificación realizada.

ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMÓ EL PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, INTEGRADO POR LOS MAGISTRADOS VLADIMIR GÓMEZ ANDURO, LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD Y ADILENE MONTOYA CASTILLO, MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY, BAJO LA PRESIDENCIA DEL PRIMERO EN MENCIÓN, POR ANTE EL SECRETARIO GENERAL POR MINISTERIO DE LEY, LICENCIADO HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ, CON QUIEN ACTÚA Y DA FE. DOY FE.”

POR LO QUE, SIENDO LAS DOCE HORAS DEL DÍA VEINTIUNO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, SE NOTIFICA AL LIC. JESÚS MANUEL

HERRERA ORNELAS, APODERADO LEGAL DE LA C. **GLORIA REBECA CHIN GALAVIZ HURTADO**, POR MEDIO DE LA PRESENTE CÉDULA QUE SE FIJA EN ESTRADOS DE ESTE TRIBUNAL, ASÍ COMO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DE LA PAGINA OFICIAL DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL WWW.TEESONORA.ORG.MX, A LA QUE SE AGREGA COPIA CERTIFICADA DE LA RESOLUCIÓN DE FECHA VEINTISÉIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, CONSTANTE DE TREINTA FOJAS ÚTILES. LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 340 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE SONORA. DOY FE. -----


LIC. MARIO VALENZUELA CÁRDENAS
ACTUARIO



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

SIN TEXTO



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: JDC-TP-12/2023 y acumulados JDC-PP-13/2023, JDC-SP-14/2023 y JDC-TP-15/2023.

PARTE ACTORA: C. MARÍA DEL SOCORRO AMES OLEA Y OTRAS PERSONAS.

ÓRGANO RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA.

MAGISTRADA PONENTE POR MINISTERIO DE LEY:
ADILENE MONTOYA CASTILLO.

Hermosillo, Sonora; a veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés.

VISTOS para resolver los juicios ciudadanos, identificados bajo el expediente con clave **JDC-TP-12/2023** y acumulados **JDC-PP-13/2023**, **JDC-SP-14/2023** y **JDC-TP-15/2023**, promovidos por las ciudadanas y los ciudadanos María del Socorro Ames Olea, Tania Castillo Salazar, Ana Luisa Pineda Herrera y Manuel Arvizu Freaner, respectivamente, por su propio derecho, en contra de la resolución de fecha seis de julio de dos mil veintitrés, emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA, en el expediente CNHJ-SON-1634/2022; los agravios expresados, todo lo demás que fue necesario ver; y,



RESULTANDOS

PRIMERO. Antecedentes. De los hechos narrados en los escritos de demanda de los medios de impugnación acumulados, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierten los hechos relevantes que a continuación se describen:

Procedimiento Sancionador Ordinario ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA:

I. Recurso de queja. El diecinueve de octubre de dos mil veintidós, la ciudadana Gloria Rebeca Chin Galaviz Hurtado presentó escrito de queja (ff.84-98), vía correo electrónico ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA¹, en contra de las ciudadanas y los ciudadanos **Santos González Yescas, María Del Socorro Ames Olea, Karelina Castro Loustaunau, Ana Luisa Pineda Herrera, Manuel Alejandro González González, Josué Castro Loustaunau, Azucena Silva Silva, Manuel Arvizu Freaner y Tania Castillo Salazar**, por la presunta comisión de actos constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

¹ En adelante, CNHJ.

II. Admisión. El uno de noviembre de ese año, la CNHJ estimó procedente la admisión del citado recurso de queja, mediante el cual ordenó notificar y correr traslado a las partes denunciadas precisadas en la fracción anterior (ff.149-154).

III. Medidas cautelares y de protección. Por acuerdo de fecha dos de noviembre de dos mil veintidós (ff.155-177), la CNHJ proveyó sobre las medidas cautelares y de protección solicitadas por la C. Gloria Rebeca Chin Galaviz Hurtado, en su escrito de queja a que se refiere la fracción I de este apartado.

IV. Solicitud de informe. Mediante oficio de fecha cuatro de noviembre de dos mil veintidós (ff.199-200), la CNHJ solicitó a la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional, informara si los CC. Santos González Yescas, María del Socorro Ames Olea, Karelina Castro Loustaunau, Ana Luis Pineda Herrera, Alejandro González González, Josué Castro Loustaunau, Azucena Silva Silva, Manuel Arvizu Freaner y Tania Castillo Salazar, se encontraban afiliados al partido político MORENA.

En atención al requerimiento de mérito, por oficio número CEN/CJ/J/1153/2022, de fecha nueve de noviembre de dos mil veintidós (ff.203-204), el Maestro Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco, Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional, manifestó requerir mayores elementos de identificación, tales como: entidad federativa de residencia o clave de elector preferentemente, sección, nombre completo y correcto, municipio, así como fecha de nacimiento.

V. Requerimiento a la denunciante. Por acuerdo de fecha dos de diciembre de dos mil veintidós (ff.440-441), la CNHJ estimó procedente requerir a la C. Gloria Rebeca Chin Galaviz Hurtado, a fin de que proporcionara los documentos idóneos para acreditar su calidad de Protagonista del Cambio Verdadero.

A fin de atender el requerimiento precisado en el párrafo que antecede, mediante correo electrónico remitido con fecha cinco de diciembre de dos mil veintidós, la C. Gloria Rebeca Chin Galaviz Hurtado exhibió una serie de documentos respecto del presunto carácter de su persona, así como de Ramón Armando León Pérez (ff.444-496).

VI. Escritos de defensa de las partes denunciadas. El veintiuno de diciembre siguiente, la CNHJ emitió un acuerdo por medio del cual, tuvo por admitidos los escritos de contestación presentados por los CC. **Santos González Yescas, Manuel Alejandro González González, Karelina Castro Loustaunau, María Del Socorro Ames Olea, Azucena Silva Silva, Manuel Arvizu Freaner, Josué**



Castro Loustaunau, Tania Castillo Salazar y Ana Luisa Pineda Herrera, con motivo del recurso de queja presentado por la C. Gloria Rebeca Chin Galaviz Hurtado, así como las pruebas ofrecidas en los mismos; de igual manera, se tuvieron por admitidas las pruebas supervenientes aportadas; en consecuencia, se ordenó dar vista a la C. Gloria Rebeca Chin Galaviz Hurtado con los referidos escritos para que, en un plazo de tres días, manifestara lo que a su derecho conviniera (ff.497-500).

VII. Notificación de vista. Con la misma fecha, el órgano responsable notificó la citada vista a la ciudadana Gloria Rebeca Chin Galaviz Hurtado al correo electrónico señalado y autorizado por ésta para recibir notificaciones, mediante el cual se le corrió traslado tanto de los escritos de contestación, como de las pruebas ofrecidas por los denunciados (ff.501-502).

VIII. Requerimiento a la parte actora. El diecisiete de enero de dos mil veintitrés (ff.521-523), la CNHJ acordó de conformidad con lo previsto en el artículo 49 Ter, incisos b) y g) fracción VIII del Estatuto de MORENA, así como el diverso 88 del Reglamento de la CNDH, requerir a la parte denunciante para que señalara la modalidad que considerara oportuna para llevar a cabo la celebración de la Audiencia Estatutaria, con la finalidad de salvaguardar la dignidad y respeto, así como la protección de las personas en los asuntos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

IX. Notificación del requerimiento. Con la misma fecha, el órgano responsable notificó el indicado requerimiento a la ciudadana Gloria Rebeca Chin Galaviz Hurtado al correo electrónico señalado y autorizado por ésta para recibir notificaciones, no obstante, no se obtuvo respuesta por dicha parte (ff.524-525).

X. Acuerdo que señala fecha para la celebración de la Audiencia Estatutaria. Por acuerdo de fecha dos de febrero de dos mil veintitrés (ff.526-532), la CNHJ acordó, entre otras cuestiones, que la Audiencia Estatutaria se llevaría a cabo en la modalidad virtual a distancia y que la fecha para su celebración sería a las **doce horas del día quince de febrero del mismo año**; asimismo, se señalaron los datos necesarios para que las partes pudieran ingresar a la sala virtual correspondiente; en consecuencia, ordenó citar a las partes al desahogo de ésta.

XI. Citación a la Audiencia. Con la misma fecha, el órgano responsable notificó el referido acuerdo a las partes (ff.538-557).

XII. Requerimiento a la Secretaría de Organización del CEN. Mediante oficio CNHJ-012/2023 (ff.602-603), de fecha diez de febrero de dos mil veintitrés, la CNHJ

requirió a la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional del partido político Morena (ff.604-605), información respecto de la militancia de las partes denunciante y denunciadas; mismo que fue desahogado el día quince siguiente, mediante el oficio CEN/CJ/J/38/2023 (ff.648-650), remitido por el Coordinador Jurídico del citado Comité con el cual se ordenó dar vista a las partes (ff.744-746).

XIII. Audiencia de Conciliación, Pruebas y Alegatos. El día quince de febrero de dos mil veintitrés, se dio inicio a ésta a la cual comparecieron de manera personal, la parte denunciante Gloria Rebeca Chin Galaviz Hurtado y las partes denunciadas Santos González Yescas, Manuel Alejandro González González, Karelina Castro Loustaunau, María Del Socorro Ames Olea, Josué Castro Loustaunau, Ana Luisa Pineda Herrera y Tania Castillo Salazar, así como Azucena Silva Silva y Manuel Arvizu Freaner, por conducto de su representante legal el C. Víctor Acosta Cid; sin embargo, su celebración no se pudo llevar a cabo dado que en ese momento la CNHJ no contaba con las condiciones técnicas para su desarrollo, motivo por el cual, se ordenó diferir la audiencia para las **doce horas del día veintidós del mismo mes y año**; además, se señalaron los datos necesarios para que las partes pudieran ingresar a la sala virtual correspondiente; asimismo, se acordó que en ese acto quedaban debidamente notificados dichas partes comparecientes tanto de la nueva fecha señalada, así como de los datos de acceso a la misma; por último, se reservó pronunciarse acerca de la promoción de habilitar días y horas inhábiles para celebración de la audiencia, hasta en tanto no fuera presentada ante el pleno de la CNHJ para la determinación correspondiente (ff.642-645).

XIV. Notificación del acta de audiencia. Con fecha diecisiete de febrero de dos mil veintitrés, se notificó a las partes el acta de la audiencia del día quince de ese mes y año (ff.653-672).

XV. Acuerdo de no procedencia de habilitar días y horas inhábiles. Con fecha diecisiete de febrero de dos mil veintitrés, la CNHJ emitió un acuerdo mediante el cual resolvió no acordar de conformidad la solicitud de las partes denunciadas Ana Luisa Pineda Herrera, Santos González Yescas, Tania Castillo Salazar, María del Socorro Ames Olea, Karelina astro Loustanau, Josué Castro Loustanau y Manuel Alejandro González González, sobre habilitar días y horas inhábiles para la celebración de la audiencia estatutaria del caso; en consecuencia, se reiteró que la reanudación de ésta se celebraría en la fecha previamente acordada (ff.673-675).

XVI. Notificación del Acuerdo. En la misma fecha, se notificó a las partes el acuerdo anterior (ff.676-695).

XVII. Vista a las partes de informe. Conforme a lo ordenado en el acuerdo de



fecha veinte de febrero de dos mil veintitrés (ff.744-746), emitido por la CNHJ, en esa misma fecha se dio vista a las partes (ff.747-765), del oficio CEN/CJ/J/38/2023 (ff.648-650), remitido por el Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional del partido político Morena, relativo al tema de la militancia.

XVIII. Audiencia de Conciliación, Pruebas y Alegatos. El día veintidós de febrero de dos mil veintitrés, se celebró la referida audiencia, en la que se hizo constar la incomparecencia de la parte denunciante, Gloria Rebeca Chin Galaviz Hurtado y la comparecencia personal de las partes denunciadas Santos González Yescas, Karelina Castro Loustaunau, María Del Socorro Ames Olea, Ana Luisa Pineda Herrera, Tania Castillo Salazar y Manuel Alejandro González González, así como de Josué Castro Loustaunau, Azucena Silva Silva y Manuel Arvizu Freaner, por conducto de su representante legal el C. Víctor Acosta Cid; misma en la que se admitieron y desahogaron diversas pruebas, se desecharon otras, y se tuvieron por formulados los alegatos de las partes denunciadas (ff.839-879).

XIX. Notificación del acta de audiencia. El uno de marzo de dos mil veintitrés, se notificó a las partes el acta de la Audiencia Estatutaria celebrada el veintidós de febrero del año en curso (ff.880-899).

XX. Primera sentencia. El catorce de abril de dos mil veintitrés, la CNHJ emitió resolución dentro del expediente CNHJ-SON-1634/2022, en los siguientes términos:

[...]

RESUELVE

PRIMERO. Se sobresee la queja en lo que respecta a la C. Azucena Silva Silva en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara *inexistente la infracción a la normativa interna de Morena* en lo que respecta a los CC. Santos González Yescas, Karelina Castro Loustaunau y Manuel Alejandro González González.

TERCERO. Se declara *existente la infracción a la normativa interna de Morena*, en lo que respecta a los CC. Ana Luisa Pineda Herrera y Manuel Arvizu Freaner en términos de la parte considerativa de la presente resolución.

CUARTO. Se suspenden los derechos partidarios de la denunciada Ana Luisa Pineda Herrera por el plazo de 6 meses, en los términos de la parte considerativa de la presente resolución.

QUINTO. Se vincula a las autoridades partidarias correspondientes, en términos de lo indicado en el apartado de efectos de la presente decisión.

SEXTO. Se impone una Amonestación Pública al C. Manuel Arvizu Freaner, en términos de lo indicado en el apartado de efectos de la presente resolución.

SÉPTIMO. Se ordena la implementación de medidas de reparación a favor de la ciudadana **Gloria Rebeca Chin Galaviz Hurtado**, en términos de lo establecido en la presente resolución.
[...]"

XXI. Medios de impugnación presentados ante la CNHJ. Inconformes con la determinación anterior, el veintiuno y veintidós de abril de dos mil veintitrés, por una parte, la ciudadana Gloria Rebeca Chin Galaviz Hurtado, por conducto de su apoderado legal Jesús Manuel Herrera Ornelas y, por otra parte, las ciudadanas Ana Luisa Pineda Herrera, María del Socorro Ames Olea y Tania Castillo Salazar, así como el ciudadano Manuel Arvizu Freaner, promovieron juicios para la protección de los derechos político-electorales, dirigidos a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de controvertir la resolución de fecha catorce del mes y año en comento.²

Trámite ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

XXII. Recepción, registro y turno. De conformidad con el acuerdo de fecha tres de mayo de dos mil veintitrés³, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el capítulo denominado "ANTECEDENTES" se dio el trámite siguiente: Mediante autos de fecha veintiuno y veintidós de abril de dos mil veintitrés, la indicada Sala Superior tuvieron por recibidos los medios de impugnación promovidos por un parte, por la ciudadana Gloria Rebeca Chin Galaviz Hurtado, por conducto de su apoderado legal Jesús Manuel Herrera Ornelas y, por otra parte, por las ciudadanas Ana Luisa Pineda Herrera, María del Socorro Ames Olea y Tania Castillo Salazar, así como por el ciudadano Manuel Arvizu Freaner; mediante el cual, se remitieron las demandas y las constancias anexas, para controvertir la resolución antes señalada. Se registraron con las claves de expedientes: SUP-JDC-168/2023, SUP-JDC-173/2023, SUP-JDC-174/2023, SUP-JDC-175/2023 y SUP-JDC-176/2023, respectivamente, y se turnaron a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Asimismo, se ordenó requerir a la CNHJ, para que procediera a realizar el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y remitiera las constancias atinentes para la resolución correspondiente.

² De conformidad con lo plasmado a fojas 7 y 8 de la resolución controvertida (ff.929-930).

³ Acuerdo emitido por los integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de fecha tres de mayo de dos mil veintitrés; disponible para consulta en el enlace: https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2023/JDC/168/SUP_2023_JDC_168-1250131.pdf



XXIII. Acumulación y reencauzamiento. En el acuerdo de fecha tres de mayo de dos mil veintitrés, precisado en la fracción que antecede, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó acumular los expedientes SUP-JDC-168/2023, SUP-JDC-173/2023, SUP-JDC-174/2023, SUP-JDC-175/2023 y SUP-JDC-176/2023 al diverso identificado con clave SUP-JDC-168/2023, y reencauzar las demandas a este Tribunal Electoral de Sonora, a fin de resolver lo que a derecho procediera.

XXIV. Remisión de expedientes al Tribunal Estatal Electoral. Mediante oficio número: TEPJF-SGA-OA-2429/2023, de fecha cuatro de mayo de dos mil veintitrés; la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación remitió a este Tribunal, la documentación correspondiente a los expedientes SUP-JDC-168/2023 y sus acumulados SUP-JDC-173/2023, SUP-JDC-174/2023, SUP-JDC-175/2023 y SUP-JDC-176/2023, para su resolución⁴.

Trámite por parte del Tribunal Estatal Electoral de Sonora⁵.

XXV. Recepción. Mediante auto de fecha nueve de mayo de dos mil veintitrés, este Tribunal, entre otras cuestiones, tuvo por recibido el expediente reencauzado SUP-JDC-168/2023 y acumulados, integrado con motivo de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovidos por una parte, por la ciudadana Gloria Rebeca Chin Galaviz Hurtado, por conducto de su apoderado legal el C. Jesús Manuel Herrera Ornelas y, por otra, por las ciudadanas Ana Luisa Pineda Herrera, María del Socorro Ames Olea y Tania Castillo Salazar, así como por el ciudadano Manuel Arvizu Freamer, mismo que fue registrado bajo clave **JDC-PP-04/2023**.

XXVI. Admisión y turno. Por auto de veintinueve de mayo de este año, entre otras cuestiones, se admitió el medio de impugnación señalado en la fracción anterior, al reunir los requisitos a que se refiere el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; asimismo, se proveyó sobre las probanzas ofrecidas por las partes recurrentes y la admisión de éstas con apoyo en lo dispuesto por el artículo 331 del ordenamiento legal antes invocado.

⁴ De conformidad con lo plasmado en la resolución de fecha diecinueve de junio de dos mil veintitrés, emitida por el Pleno de este Tribunal; disponible para consulta en el enlace: <https://www.teesonora.org.mx/docs/resoluciones/2023/JDCPP0423.pdf>

⁵ IDEM nota al pie de página, identificado con numeral 4.

Por último, se turnó el medio de impugnación al Magistrado **Leopoldo González Allard**, titular de la Primera Ponencia, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

XXVII. Resolución. El diecinueve de junio de dos mil veintitrés, este Tribunal emitió resolución en el expediente JDC-PP-04/2023, en el siguiente sentido:

[...]

PUNTOS RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Por las razones vertidas en el Considerativo **TERCERO**, se **SOBRESEE** el juicio para la protección de los derechos políticos del ciudadano promovido por lo que hace a las y los actores Manuel Arvizu Freaner, Ana Luisa Pineda Herrera, María del Socorro Ames Olea y Tania Castillo Salazar.

SEGUNDO. Por las razones expuestas en el Considerativo **SEXTO**, se declaran por una parte **infundados**, y por otra, **fundados** los agravios hechos valer por el ciudadano Jesús Manuel Herrera Ornelas, en su carácter de apoderado legal de la ciudadana promovente.

TERCERO. Conforme a lo decidido en el Considerativo **SEXTO**, se **revoca** la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA con fecha catorce de abril de dos mil veintitrés, dentro del expediente CNHJ-SON-1634/2022, para que emita una nueva en los términos y alcances precisados en el Considerando **SÉPTIMO**.

CUARTO. Se **ordena** informar el cumplimiento del dictado de la presente sentencia a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

[...]"



Cumplimiento por parte de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

XXVIII. Resolución cumplimentadora del expediente intrapartidista CNHJ-SON-1634/2022 (acto impugnado). En acatamiento a la ejecutoria precisada en la fracción anterior, con fecha seis de julio de dos mil veintitrés, la CNHJ resolvió el procedimiento sancionador ordinario identificado bajo expediente CNHJ-SON-1634/2022 (ff.923-1138), en el sentido siguiente:

[...]

RESUELVE

PRIMERO. Se **sobresee** la queja en lo que respecta a la **C. Azucena Silva Silva** en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara **inexistente** la infracción a la normativa interna de Morena en lo que respecta a los **CC. Santos González Yescas, Karelina Castro Loustaunau, Manuel Alejandro González González y Josué Castro Loustaunau**.

TERCERO. Se declara **existente** la infracción a la normativa interna de Morena, en lo que respecta a los **CC. Ana Luisa Pineda Herrera y Manuel Arvizu Freaner**, en términos de la parte considerativa de la presente resolución.

CUARTO. Se suspenden los derechos partidarios de la denunciada **Ana Luisa Pineda Herrera** por el plazo de 6 meses, en los términos de la parte considerativa de la presente resolución.

QUINTO. Se vincula a las autoridades partidarias correspondientes, en términos de lo indicado en el apartado de efectos de la presente resolución.

SEXTO. Se impone una **Amonestación Pública** al **C. Manuel Arvizu Freaner**, en términos de lo indicado en el apartado de efectos de la presente resolución.

SÉPTIMO. Se ordena la implementación de medidas de reparación a favor de la ciudadana **Gloria Rebeca Chin Galaviz Hurtado**, en términos de lo establecido en la presente resolución.

OCTAVO. Se **EXHORTA** a **Santos González Yescas, Manuel Arvizu Freaner, Alejandro González González, Karelina Castro Loustaunau y Josué Castro Loustaunau** a que coadyuven con la erradicación de la violencia política en razón del género, acompañando y dando apoyo a **Gloria Rebeca Chin Galaviz Hurtado** con el fin de que pueda ejercer su cargo y militancia libre de violencia.
[...]"

SEGUNDO. Interposición de los medios de impugnación.

I. Juicios ciudadanos. A fin de controvertir la resolución cumplimentadora de fecha seis de julio de dos mil veintitrés, emitida por la CNHJ, con fecha trece del mes y año en comento, **María del Socorro Ames Olea, Tania Castillo Salazar, Ana Luisa Pineda Herrera** y **Manuel Arvizu Freaner** presentaron de manera individual ante este Tribunal, demandas de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (ff.1-45, 1068-1111, 1161-1205 y 1255-1302).

II. Remisión al órgano responsable. Mediante autos de fecha trece de julio de dos mil veintitrés (ff.56, 1123, 1217 y 1314), dictados en los cuadernos de varios 09/2023, 10/2023, 11/2023 y 12/2023, todos del índice de este órgano jurisdiccional, se ordenó remitir al órgano señalado como responsable, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, los medios de impugnación a que se hizo referencia en la fracción anterior, para efecto que diera el trámite a que se refieren los numerales 334 y 335 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; posteriormente, mediante los oficios CNHJ-SP-187/2023, CNHJ-SP-188/2023, CNHJ-SP-189/2023 y CNHJ-SP-190/2023 (ff.60-61, 1128-1129, 1222-1223 y 1319-1320), todos de fecha veinticinco de julio de dos mil veintitrés, el órgano responsable remitió a este Tribunal diversas constancias, entre éstas, las tendientes a dar cumplimiento al trámite previsto en los numerales antes mencionados.

III. Recepción del Tribunal Estatal Electoral. Mediante autos de fecha quince de agosto de dos mil veintitrés (ff.1059, 1150, 1244 y 1339), este Tribunal tuvo por recibidas las documentales relativas a los juicios ciudadanos de **María del Socorro**

Ames Olea, Tania Castillo Salazar, Ana Luisa Pineda Herrera y Manuel Arvizu Freaner, a que se refiere el artículo 335 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, registrando los mismos bajo expedientes con clave JDC-TP-12/2023, JDC-PP-13/2023, JDC-SP-14/2023 y JDC-TP-15/2023; por otro lado, en los autos de mérito se tuvo a las partes señalando domicilio y medio electrónico para recibir notificaciones, así como personas autorizadas para oír las y recibirlas en su nombre; por último, se ordenó su revisión por el Secretario General, para los efectos del artículo 354, fracción I, del ordenamiento legal en comento.

IV. Admisión del medio de impugnación. Mediante autos de fecha cuatro de septiembre de dos mil veintitrés (ff.1063, 1154-1155, 1248-1249 y 1343-1344), al estimar que los medios de impugnación interpuestos por las ciudadanas María del Socorro Ames Olea, Tania Castillo Salazar, Ana Luisa Pineda Herrera, así como el ciudadano Manuel Arvizu Freaner reunían los requisitos previstos en el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, este Tribunal admitió los mismos; de igual manera, se proveyó sobre las probanzas de las partes, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 331 del ordenamiento legal antes invocado, así como también se tuvieron por rendidos los respectivos informes circunstanciados; por último, se ordenó la publicación de los autos de mérito en los estrados de este Tribunal y de manera virtual en la página oficial www.teesonora.org.mx, en el apartado denominado “*estrados electrónicos*”.

V. Acumulación. Mediante los respectivos autos de admisión, emitidos en los expedientes JDC-PP-13/2023, JDC-SP-14/2023 y JDC-TP-15/2023, al advertirse que sus escritos iban dirigidos a combatir el mismo acuerdo que en el expediente JDC-TP-12/2023, con fundamento en el artículo 336 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se ordenó la acumulación de los expedientes primeramente referidos a este último, por ser el que se recibió primero ante este Tribunal, para que se substanciaran y resolvieran en una sola sentencia, a fin de evitar resoluciones contradictorias.

VI. Terceros interesados. Dentro de los medios de impugnación en estudio, no compareció tercero interesado alguno, según se desprende de las constancias de fecha veinte de julio de dos mil veintitrés (ff.65, 1134, 1228 y 1325), todas signadas por la ciudadana Elizabeth Flores Hernández, Secretaria de la Ponencia 1 de la CNHJ-MORENA.

VII. Turno a ponencia. En términos de lo previsto por el artículo 354, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se turnó el presente medio de impugnación acumulado a la Magistrada por Ministerio de



Ley, **ADILENE MONTOYA CASTILLO**, titular de la Tercera Ponencia, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

VIII. Substanciación. Una vez substanciados los medios de impugnación acumulados y toda vez que no existe trámite alguno pendiente de realizar, el asunto se encuentra en estado de dictar sentencia, misma que se dicta hoy, bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación acumulado, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 22, párrafo veintiséis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y en los diversos artículos 322 segundo párrafo, fracción IV, 323, 363 y 364 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

SEGUNDO. Finalidad del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. La finalidad específica del juicio ciudadano está debidamente precisada en cuanto a sus alcances jurídicos, por el artículo 347 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, que claramente establece que las resoluciones que recaigan al referido medio de impugnación tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto, acuerdo, omisión o resolución impugnados.

TERCERO. Presupuestos de procedencia. Los juicios ciudadanos reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 326, 327 y 361 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, según se precisa:

a) **Oportunidad.** Los medios de impugnación fueron presentados ante el órgano responsable, dentro del plazo legal de cuatro días, conforme lo previsto por el artículo 326 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, pues de las constancias sumariales se advierte que la resolución impugnada se emitió en fecha seis de julio de dos mil veintitrés, la cual fue notificada a los hoy recurrentes en fecha diez del mes y año en comento (ff.1147-1152 y 1157-1158), por tanto, si las demandas de juicio ciudadano fueron presentadas el trece de julio del año que transcurre, es evidente que las mismas se interpusieron con la debida oportunidad dentro del plazo legal de cuatro días antes precisado.

b) Forma. Los medios de impugnación en comento se presentaron por escrito y en ellos se hizo constar tanto el nombre, como domicilio y medio para recibir notificaciones, así como personas autorizadas para oírlos y recibirlas; de igual forma contienen la firma autógrafa de las partes promoventes, la identificación del acto impugnado, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que en su concepto les causa la resolución reclamada y los preceptos legales que se estimaron violados. También se observa la relación de pruebas y los puntos petitorios.

c) Legitimación, interés jurídico y personería. Las partes actoras cumplen con dichos requisitos para promover el presente juicio, puesto que comparecen por su propio derecho a inconformarse de la resolución intrapartidista de fecha seis de julio de dos mil veintitrés, emitida por la CNHJ, en la cual se resolvió el procedimiento sancionador ordinario identificado con clave de expediente CNHJ-SON-1634/2022, mismo en el que son partes denunciadas; circunstancia que a su vez reconoce el órgano responsable en los respectivos informes circunstanciados (ff.67-83, 1135-1149, 1229-1243 y 1326-1338).

d) Definitividad. También se satisface este requisito, ya que, conforme a la legislación electoral del Estado de Sonora, así como la normatividad del partido en cuestión, en contra de la resolución intrapartidaria no procede otro medio de defensa ordinario por el que pueda confirmarse, modificarse o revocarse.



CUARTO. Pretensión, agravios y precisión de la litis.

1) Pretensión. La pretensión de las partes actoras consiste en que este Tribunal revoque parcialmente la resolución impugnada de fecha seis de julio de dos mil veintitrés, emitida por la CNHJ en el expediente CNHJ-SON-1634/2022, para el efecto de que la responsable dicte una nueva respecto a éstas.

2) Síntesis de agravios.

Resulta innecesario transcribir los motivos de inconformidad esgrimidos en los escritos de demanda, sin que por ello se trasgredan los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de las sentencias, ni se afecte a las partes contendientes, habida cuenta que éstos se encuentran satisfechos cuando el Tribunal precisa los planteamientos esbozados, los estudia y da respuesta acorde⁶. Lo expuesto no es impedimento para hacer una síntesis de los agravios, sin dejar de lado el deber que tiene este órgano jurisdiccional de examinar e interpretar

⁶ Con fundamento en la jurisprudencia sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2ª. /J 58/2010, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN".

íntegramente las demandas, a fin de identificar los agravios hechos valer, con el objeto de llevar a cabo su análisis, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos⁷.

Una vez precisado lo anterior, de los medios de impugnación en estudio, se advierte que las partes promoventes hacen valer de manera coincidente diversos motivos de disenso, por lo que por cuestión de método y para mayor claridad, este Tribunal los sintetizará e identificará por temática e incisos consecutivos, en los términos siguientes⁸:

a) Competencia de la autoridad, así como falta de legitimación activa y pasiva de las partes.

Al respecto, señalan las partes recurrentes que, la CNHJ, así como el partido político MORENA, no tenían competencia para conocer del asunto que motivó la resolución que aquí se impugna, transgrediendo así las normas en esa materia.

Refieren que, la responsable realizó una indebida interpretación de las normas relativas a la competencia, toda vez que, en la resolución impugnada, la CNHJ señala tener la función de salvaguardar los derechos fundamentales de los miembros dentro de los procesos internos.

Aunado a lo anterior, destacan que, en el párrafo segundo, apartado primero del artículo 41 constitucional, se establece que los ciudadanos pueden afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, no dando como posibilidad, ni como forma de integración, el sólo hecho de ser simpatizante, sino que se refiere concretamente a una afiliación libre.

A fin de robustecer el sentido de la norma constitucional, señalan que el estatuto de MORENA, en su artículo 3, inciso K, puntualiza que la afiliación será individual, personal, libre, pacífica y voluntaria, y que además, el diverso numeral 56 de dicho estatuto es totalmente claro al disponer que sólo podrán iniciar un procedimiento ante la CNHJ, las y los integrantes de MORENA y sus órganos que tengan interés de que el órgano jurisdiccional interpartidario declare o constituya un derecho o imponga una sanción y quien tenga interés contrario.

⁷ De conformidad con el criterio establecido en las jurisprudencias 4/99 y 3/2000, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubros: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR" y "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR".

⁸ Cuando el agravio no se haga valer por la totalidad de las partes recurrentes, se precisará el nombre correspondiente.

Que, con ello se establece tajantemente que quienes pueden iniciar y participar en un procedimiento son los integrantes de MORENA y nunca menciona ni a simpatizantes, ni a personas ajenas o terceras al partido político, aún y cuando pudieran tener alguna relación o ser simpatizante del mismo.

Por lo anterior, a juicio de las partes recurrentes, la CNHJ, así como el partido político que le delegó esa facultad, al asumir competencia en un asunto en el que tanto la denunciante, como las y los denunciados no eran miembros afiliados de manera libre e individualmente, asumió una competencia que no tenía, violando así el derecho humano de las personas, previsto en el artículo 16 constitucional, relativo a ser molestado única y exclusivamente por autoridades competentes.

Por otro lado, a fin de justificar la carencia de competencia por parte del órgano responsable, las partes actoras invocan el contenido de una serie de artículos del Reglamento de la CNHJ, los cuales, medularmente señalan:

- Artículo 22, inciso e), fracción I. Que cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando el recurso de queja sea frívolo, entendiéndose por aquellas en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho.
- Artículo 23, fracción f. Que el sobreseimiento procede respecto de cualquier recurso de queja cuando, habiendo sido ésta admitida, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos del Reglamento en comento.
- Artículo 125. Que las sanciones contempladas en el artículo 64 del Estatuto de MORENA, podrán ser aplicables por acción u omisión, a las y los sujetos señalados en el diverso numeral 1 del Reglamento de la CNHJ.
- Artículo 19, inciso b). Que el recurso inicial de queja deberá presentarse por escrito, en original en la Oficialía de Partes y/o al correo electrónico de la CNHJ, cumpliendo con diversos requisitos, entre ellos, los documentos necesarios e idóneos para acreditar la personería de la o el quejoso como militante de MORENA.
- Artículo 20, inciso b). Por su parte, la contestación a la queja deberá presentarse por cualquiera de las vías señaladas en el párrafo que antecede, cumpliendo con diversos requisitos, entre los cuales destacan los documentos necesarios e idóneos para acreditar la personería de la o el acusado como militante de MORENA.
- Artículo 21. Que los recursos de queja se desecharán de plano cuando no cumplan con los requisitos marcados en los incisos a) e i) del artículo 19 del Reglamento en comento, y en los demás casos, ante la omisión o deficiencia de los demás requisitos señalados en el artículo 19, la CNHJ prevendrá a la o



el quejoso por una sola ocasión, para que en un plazo máximo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente al que se le haya hecho la notificación de dicha prevención, subsane los defectos del escrito inicial de queja, señalando las omisiones o deficiencias con precisión en el acuerdo que al efecto se dicte, y en caso de no hacerlo en el tiempo y forma requerido, el recurso de queja se desechará de plano.

Como apoyo a sus agravios aquí resumidos en lo que concierne a esta temática, aportan la jurisprudencia 13/2004, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: ***“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA”***.

Guarda relación con lo anterior, la conclusión de la responsable que invocan el y las recurrentes, en el sentido de que las partes en el procedimiento cuya resolución es objeto de controversia tienen legitimación tanto activa, como pasiva, a lo cual señalan que, a la fecha de los hechos de la denuncia, nunca han sido militantes o simpatizantes, razón por la cual, a su juicio, el recurso debe considerarse frívolo.

Todo ello, con independencia de lo que refieren en sus demandas, consistente en que ni en la propia denuncia, ni en ninguna de las contestaciones se menciona que, el evento en que ocurrieron los supuestos hechos objeto de infracción fuera un mitin del partido político MORENA, sino que por el contrario, tal circunstancia es añadida por la Comisión responsable, lo cual consideran que va en contra de la imparcialidad que debe tener.

b) Sobreseimiento.

El y las promoventes se inconforman con la circunstancia de que la CNHJ no atendió la solicitud de sobreseimiento que le formularon dentro del procedimiento en el cual se emitió la resolución aquí impugnada, omitiendo así aplicar el artículo 22 y 23 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, así como el principio de universalidad a la teoría del razonamiento.

Para ello, precisan que los artículos antes mencionados, señalan que cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando, entre otros supuestos, la o el quejoso no tenga interés en el asunto; o teniéndolo no se afecte su esfera jurídica y; que en cualquier recurso de queja procederá el sobreseimiento cuando, entre otros motivos, habiendo sido admitida la queja correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos del Reglamento mismo.

Asimismo, reiteran el contenido del numeral 19, inciso b) del Reglamento en comento, referente a que el recurso inicial de queja deberá presentarse por escrito, en original en la Oficialía de Partes y/o al correo electrónico de la CNHJ, cumpliendo con diversos requisitos, entre éstos, los documentos necesarios e idóneos para acreditar la personería de la o el quejoso como militante de MORENA.

Por su parte, refieren que el principio de universalidad a la teoría del razonamiento consiste en que los resolutores deben fundamentar sus decisiones con base en un principio general o una regla universal que han aceptado en casos anteriores, o que estarían dispuestos a aplicar en casos semejantes en el futuro, esto es, que los jueces deben guiarse, al resolver conflictos, por el principio de justicia formal, que obliga a decidir de manera igual los casos iguales, pues no sería aceptable que fundamentaran sus decisiones en criterios *ad-hoc*, caprichosos o coyunturales.

Expuesto lo anterior, señalan las partes actoras que el día veinte de febrero de dos mil veintitrés, en el expediente del que deriva el acto reclamado, solicitaron el sobreseimiento ante la responsable, haciendo valer la causal de improcedencia consistente en que había falta de legitimación tanto activa como pasiva.

Además, manifiestan que le hicieron ver a la hoy responsable que se obtuvo acuerdo de admisión de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, dictado en el diverso expediente CNHJ-SON-1645/2022, integrado con motivo de una queja presentada el día veintisiete de septiembre del año en comento, por presuntas conductas contrarias a los principios y normatividad de MORENA. Asimismo, que en el expediente antes mencionado, la CNHJ emitió acuerdo de sobreseimiento, al estimar que las partes en el referido procedimiento sancionador no eran integrantes de MORENA.

Al respecto, en el expediente CNHJ-SON-1634/2022 del que deriva la resolución aquí reclamada, refieren haber mencionado el referido acuerdo y solicitar que, en consecuencia, se aplicara el mismo criterio, por tratarse de la misma situación jurídica.

En ese sentido manifiestan que, al momento de la valoración de las pruebas en la resolución impugnada, al acuerdo de sobreseimiento emitido en el expediente CNHJ-SON-1645/2022, se le consideró como documental pública, otorgándosele valor probatorio pleno.

Asimismo, declaran bajo protesta de decir verdad que, con el dictado de la resolución, se enteraron de la existencia del oficio CNHJ-178/2022, de fecha cuatro de noviembre de dos mil veintidós, mediante el cual se requirió a la Secretaría de Organización del



Comité Ejecutivo Nacional, información respecto al estatus de militancia de las y los denunciados, y respecto del cual nunca se les dio a conocer su contenido y que a su juicio tiene relación y contribuiría a acreditar sobre la afiliación y militancia; añaden que, dicho oficio no fue valorado en forma alguna, ni se justificó cuál fue la razón del por qué nunca se les dio conocimiento ni vista del mismo; circunstancia que consideran, incidió en sus derechos dentro del procedimiento que se estaba desahogando.

Refieren que, aún y con lo ya expuesto, no se decretó el sobreseimiento, ni se resolvió en sentencia, aunado a que no se hizo aplicación del referido principio de universalidad a la teoría del razonamiento, y que a pesar de que existía una documental con la que se acreditaba exactamente el mismo supuesto, se prefirió elegir una simple presunción creada de que en el presente caso, tanto la parte denunciante, como la parte denunciada, simpatizaban y por tanto, se consideraron partes legítimas en el procedimiento, aún y cuando la Comisión responsable ya había resuelto de manera diferente en un procedimiento similar del cual se puso a la vista la documental pública que, a juicio de el y las hoy recurrentes, no se valoró en la dimensión que debió haberse hecho, y por tal motivo insisten en que no se aplicaron las partes conducentes de los artículos 22 y 23 del Reglamento de la CNHJ, así como el principio de universalidad a la teoría del razonamiento.

c) Suplencia de la queja.

Las partes actoras se duelen de que la responsable aplica una supuesta suplencia de la queja que no está establecida ni en la Constitución, ni en la Ley, y por tanto, alegan una reversión de la carga de la prueba; al respecto, mencionan que la Comisión responsable aplica la suplencia de la queja al tenor del artículo 2, inciso G), de los Estatutos de MORENA.

Para efecto de abordar dicho agravio, las partes recurrentes transcriben el siguiente párrafo de la resolución impugnada:

*“Ahora, respecto a lo señalado sobre que la parte actora incumplió lo previsto en el artículo 79 del Reglamento de la CNHJ al momento de ofrecer sus pruebas, en efecto, el ofrecimiento de las pruebas técnicas debe realizarse de acuerdo con lo señalado, no obstante, por tratarse de un asunto de violencia contra las mujeres en razón de género, **opera la suplencia de la queja** en términos de lo previsto en el artículo 2 inciso g) del Estatuto, por lo que no es exigible tal situación en el presente asunto.”*

Al respecto, señalan que la responsable no respetó las formalidades esenciales del debido proceso, el cual consiste en conocer de qué se acusa o de qué se compone la primera parte del proceso o etapa expositiva, así como del derecho a dar contestación en esa misma etapa, ni tampoco respetó el contenido del artículo 79 del Reglamento en comento, el cual prevé que la o el aportante deberá señalar

concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba técnica.

En ese sentido, aducen que la supuesta deficiencia de la queja a la que se refiere el artículo 2, inciso g) a que se ha hecho referencia con antelación, en su propio texto establece que tendrá que respetarse en todo momento el debido proceso, y que si bien es correcto que se debe de interpretar la suplencia de la queja, ésta no llega al extremo de anular las formalidades del procedimiento, concretamente la probatoria; es decir, a juicio de las partes actoras, en lo único que pudiera haber esa suplencia de la queja sería en el tema de la exposición de los hechos iniciales, sin embargo, que eso no da posibilidad de anular las reglas procedimentales correspondientes que se tendrán que aplicar en las siguientes etapas, es decir, las probatorias, las de alegatos, las de la misma resolución y las de la etapa impugnativa.

d) Omisión sobre las objeciones.

En cuanto a esta temática, refieren las partes recurrentes haber hecho el señalamiento claro de que se objetaban las pruebas ofrecidas por la denunciante del procedimiento primigenio, al considerarlas insuficientes por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos, aunado a que las mismas contenían alteraciones y modificaciones, así como ediciones en su contenido y no mencionaban con claridad cuál o cuáles eran los hechos que se trataban de demostrar con esas pruebas, ni las circunstancias de modo, tiempo y lugar sobre lo que versaba cada una; ante ello, señalan que la responsable fue omisa en expresar por qué no se tomaron en cuenta esas objeciones, aunado a su omisión de fundar y motivar la justificación para no utilizarlas.

Por lo anterior, las partes recurrentes consideran que, además de que el órgano responsable no resolvió sus planteamientos sobre las objeciones, inventó la reversión de la carga de la prueba, así como la suplencia de la queja abordada en el inciso anterior, para justificar el no valorar, así como tampoco fundamentar y motivar la procedencia respecto a dichas objeciones, violando así las formalidades esenciales del procedimiento relacionadas con la materia probatoria.

e) Extemporaneidad de la queja.

A juicio de las partes recurrentes, el escrito de queja que motivó el procedimiento que culminó en la resolución impugnada fue presentado de manera extemporánea; para sustentar su dicho, invocan el contenido de los artículos 22 inciso d), 26 y 27 del Reglamento de la CNHJ.

Precisado lo anterior, señalan que la responsable, en la resolución impugnada, expresó al respecto lo siguiente:



[...]

Extemporaneidad

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 inciso d), 26 y 27 del Reglamento de la CNHJ, la parte denunciada señala que la C. Gloria Rebeca Chin Galaviz Hurtado no presentó su recurso de queja dentro de los 15 días hábiles siguientes, a partir de ocurrir el hecho denunciado.

*Estima que, en virtud de que el hecho del que deriva el escrito de queja sucedió el día 2 de abril de 2022 y la presentación de su queja ante este órgano jurisdiccional fue hasta el día 19 de octubre de 2022, es claro que se encuentra presentada fuera del plazo de 15 días hábiles, por lo tanto resulta extemporánea. No obstante lo anterior, se precisa a la parte denunciada que si bien en el artículo 27 del Reglamento se establece un plazo de 15 días hábiles para la presentación de las quejas en los Procedimientos sancionadores ordinarios, el plazo referido **sólo es exigible para aquellos casos en que las personas legitimadas interpongan las quejas como medio de impugnación, es decir, para cuestionar la legalidad de un acto de autoridad partidista, pero no para aquellos supuestos en que el objeto de la queja sea poner en conocimiento de la autoridad competente, la presunta comisión de un ilícito en contra de la normativa partidista**, al cual, en todo caso, habría de recaer una resolución sancionadora y no una que confirme, modifique o revoque un acto o resolución partidista. [...]"*

(Lo resaltado corresponde a los medios de impugnación).

Por lo anterior, los recurrentes estiman que hay una indebida inaplicación del artículo 27 del Reglamento de la CNHJ, el cual establece que todos los procedimientos de ese título deberán promoverse dentro del término de quince días hábiles a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido formal conocimiento del mismo, siempre y cuando se acredite esa circunstancia.

Que contrario a como lo hace ver la autoridad responsable, al establecer que no se debe aplicar ese artículo 27 del Reglamento porque "sólo es exigible para aquellos casos en que las personas legitimadas interpongan las quejas como medio de impugnación", ese precepto no admite excepción alguna, aunado a que esa expresión no viene en ninguna parte del artículo en comento, y por tanto, no debe asumirse, ni correlacionar con ningún otro artículo dado que el plazo es sumamente claro.

Asimismo, a fin de robustecer su inconformidad, invocan el principio de universalidad de las resoluciones, señalando para tal efecto, que en el diverso expediente CNHJ-SON-1645/2022, tramitado ante la misma responsable, se dictó un acuerdo en el cual, en el apartado de oportunidad se resolvió que la queja de mérito se encontraba presentada dentro del plazo de quince días hábiles a que hace referencia el artículo 27 del Reglamento de la CNHJ; alegando así los actores, que sin justificar, fundar, ni motivar, ahora la Comisión resuelve de manera contraria a un criterio ya tomado anteriormente.

Por lo ya expuesto, los recurrentes consideran que no debió haberse ni siquiera tramitado la queja de la que hoy les adolece su resolución definitiva, pues la misma fue presentada en un plazo muy posterior a los quince días hábiles señalados.

f) Retroactividad.

Se duelen de que se estén aplicando retroactivamente las reformas a los estatutos de MORENA, aprobadas el diecisiete de diciembre de dos mil veintidós, pues los hechos que se les atribuyen fueron bastantes meses antes de la reforma en comento.

Al respecto, exponen que la Comisión responsable está llevando a cabo el procedimiento, la determinación de la infracción, así como la sanción, con base en el Estatuto reformado y vigente a partir de septiembre de dos mil veintidós.

Por tal circunstancia, consideran que se está violando el artículo transitorio primero del propio Estatuto, así como el precepto 14 constitucional, concretamente en lo referente al derecho humano de no aplicar la ley en forma retroactiva en perjuicio de alguna persona.

Es por ello que, en el caso, el artículo 49 TER de los Estatutos no tenían vigencia en las fechas en que sucedieron los supuestos hechos a los que se les atribuye la calidad de infracción, de ahí que insistan en que se les está aplicando de manera retroactiva en su perjuicio las reformas estatutarias ya mencionadas.

g) No hay violencia de género.

Señalan que, en el presente caso, no se da la violencia de género; sin embargo, la autoridad al realizar su análisis considera que sí la hay. Para sustentar su dicho, las partes recurrentes realizan un análisis de los elementos que permiten verificar que no se actualiza la violencia contra las mujeres e razón de género en el debate político:

“1. ¿Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público? No, aunque los supuestos mensajes se dirigen a la ciudadana Gloria Rebeca Chin Galaviz Hurtado, haciendo alusión a su cargo como regidora, las referencias no tienen relación con el marco del ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciante, o del ejercicio de su cargo como regidora, sino que se vinculan con hechos de violencia ocurridos fuera de dicho ámbito.

2. ¿Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico? Suponiendo sin conceder que pudiera considerarse psicológico, lo cierto es que no hay ninguna prueba que avale dicha conclusión.

3. ¿Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres? No, ya que de los hechos atribuidos no se desprende que hayan tenido el objeto o resultado menoscabar el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político electorales de la denunciante, particularmente el de ser votada en su vertiente de ejercicio del cargo. Pues, aunque refiere a un hecho delicado que involucra a la denunciante, no se advierten elementos que denoten la intención de perjudicar su imagen o ejercicio del cargo de regidora, o que tengan dicho impacto.

4. ¿Se basa en elementos de género? No, puesto que no se dirige a una mujer por ser mujer, ni tiene un pacto diferenciado o le afecta desproporcionadamente. Lo anterior, ya que no se advierten hechos palabras o frases que refieran a estereotipos de género o discriminatorios en su calidad de mujer que reproduzcan algún tipo de violencia en ese sentido; sino que se desprende una apreciación de un hecho.”



TRIBUNAL EST

Las partes actoras señalan que, del análisis del contenido de lo antes transcrito, no se advierte la totalidad de los elementos de violencia contra las mujeres en razón de género en el debate político, ni se actualiza alguno de los supuestos normativos que constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género, y por tanto, debía declararse la inexistencia de la infracción.

h) Incongruencia en sanciones.

Las recurrentes María del Socorro Ames Olea y Tania Castillo Salazar hacen valer que la resolución impugnada está dotada de incongruencia interna, pues si bien, respecto de ambas se menciona que no son miembros de MORENA y, que únicamente procederá su acompañamiento a la quejosa para efecto de que se acuda a las instancias correspondientes, al momento de establecer las sanciones, se les impone reparación del daño, pero sin incluirlas en los puntos resolutivos.

Por tanto, tal circunstancia la estiman contraria al principio de congruencia de las resoluciones, previsto en el artículo 17 constitucional, y que a su vez descende a la normatividad partidista, de conformidad con el numeral 41 de dicho ordenamiento.

i) Imputación de un hecho que no manifestó la parte quejosa.

Por su parte, los CC. María del Socorro Ames Olea y Manuel Arvizu Freaner alegan de manera coincidente que, en la resolución impugnada se les imputa un hecho que no hizo valer la parte quejosa o denunciante, lo cual estiman contrario a la primera formalidad esencial del procedimiento, consistente en la posibilidad de conocer los hechos que se les atribuyen, para poderse defender.

Dicho agravio lo hacen valer sobre la imputación concreta de que emitieron mensajes privados en la plataforma "Messenger", atribuyéndoles eso como una presunción.

Al respecto, refieren que nunca se les atribuyó en la queja o denuncia ese hecho por parte de la quejosa, y por su parte, tampoco lo mencionaron, sino que dicha atribución se desprende de una supuesta captura de pantalla de la que en su momento se hizo la objeción por no contar dicha prueba con los elementos de certeza mínimos para su admisión y muchos menos para su valoración.

Añaden que, con lo anterior, el órgano responsable modificó la litis y ello habla de la parcialidad con la que está resolviendo el tema, sobre todo, deja por fuera el principio de congruencia externa que deben tener las resoluciones, consistente en resolver lo relacionado y existente en los autos.

3) Precisión de la litis. La cuestión planteada en el presente asunto estriba



en determinar si la resolución de fecha seis de julio de dos mil veintitrés, emitida por la CNHJ en el expediente CNHJ-SON-1634/2022, fue dictada conforme a derecho o no, y en consecuencia, si lo procedente es confirmar, modificar o revocar la misma.

QUINTO. Consideraciones previas. Marco Normativo.

Derecho de asociación política.

El derecho de asociación en materia político-electoral es un derecho fundamental consagrado en los artículos 9º y 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que propician el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno.

La ciudadanía tiene derecho a asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; específicamente, el derecho a constituir partidos políticos nacionales y agrupaciones políticas.

La libertad de asociación es fundamental de todo Estado constitucional democrático de derecho, sin ésta, el principio constitucional de sufragio universal, establecido en forma expresa en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución Federal, quedaría socavado.⁹

De esta manera se ve que el derecho de asociación en materia político-electoral está en la base de la formación de los partidos políticos y asociaciones políticas.

El fin que persiguen los partidos políticos es el de integrarse de personas que compartan una misma base ideológica y programática en caso de acceder al poder, con el objeto de ejercer el derecho de asociación previsto en el artículo 9º constitucional, así como en los artículos 22 del Pacto Internacional citado y 16 de la Convención Americana de referencia.

La libertad de asociación tiene un lugar especial en el derecho internacional de los derechos humanos, porque está prevista en las normas constitutivas de la Organización de Estados Americanos y de la Organización Internacional del Trabajo. Es un derecho de contornos amplios, porque se extiende a las asociaciones de cualquier índole.

⁹ De conformidad con la tesis 15 de rubro: **DERECHO DE ASOCIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. BASE DE LA FORMACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS.** Sala Superior. Tercera Época. Tomo VIII, Jurisprudencia Electoral, Página 22.



En el sistema jurídico de México, el derecho de asociarse para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país es una prerrogativa de la ciudadanía mexicana, a quien le corresponde el derecho de formar partidos políticos, de manera libre e individual.

Tal derecho constitucional implica el interés de la sociedad y el compromiso del Estado, en que dispongan de condiciones jurídicas y materiales para la realización de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones.

Como elemento fundamental, resalta la presencia manifiesta del consentimiento libre y voluntario de pertenecer a un partido político, por las implicaciones que conlleva acatar ciertos deberes de conducta concomitantes a los fines de la asociación política, cuya aceptación se da por admitida desde que se ingresa o se solicita el ingreso.

Esto es así, porque como en toda organización, los miembros tienen deberes y derechos que permiten equilibrar las relaciones y ayudan a establecer las responsabilidades.

La adecuada observación y el equilibrio entre deberes y derechos posibilitan el desarrollo armónico de la vida democrática partidista como entidades de interés público.¹⁰

El artículo 41, Base I de la Constitución Federal prevé que los partidos políticos son entidades de interés público y que la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les correspondan.

Por tanto, es de observarse que a nivel constitucional se mandata que los partidos deben cumplir sus finalidades según lo previsto en los programas, principios e ideas que postulan, lo cual conlleva una amplia libertad auto organizativa en favor de dichos institutos políticos.

En atención a ello, la Ley General de Partidos Políticos, contiene una serie de disposiciones normativas mínimas acerca de lo que habrán de contener sus documentos básicos, como lo son los estatutos y sus reglamentos.

¹⁰ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Comentada y Concordada, Op. Cit página 208

Los artículos 39, 40, 41 y 42 disponen que los estatutos de los partidos políticos son los documentos básicos donde se establecen los derechos y deberes de los militantes, cuya estructura mínima es prescrita por el legislador en los artículos invocados.

Lo anterior significa que, en ejercicio de los derechos de autodeterminación y autorregulación, un partido debe establecer en su normativa las disposiciones relativas a su vida interna, pero siempre en el marco constitucional y convencional de respeto a los derechos humanos.

Así, el legislador ordinario consideró fundamental establecer una serie de bases y reglas que sirvieran de marco rector para la organización interna de los partidos políticos, este marco orienta la confección de sus normas internas.

Ahora, la autodeterminación y auto organización se pueden conceptualizar como una facultad, derivada de la Constitución y las leyes, que tienen conferida los partidos políticos para darse sus normas internas y fijar su estructura organizativa, mediante la creación de órganos e instancia de gobierno y ejecutivas mediante las cuales se desarrolla su participación en la vida política y la consecución de sus principios ideológicos, propuestas de gobierno y políticas públicas en caso de ejercer el poder público.

Esto implica que los institutos políticos definan su plan de acción y principios básicos, entre otras cuestiones, de acuerdo con la orientación o posición ideológica que sustentan.

De la misma forma, tienen garantizado el derecho de establecer las reglas para admitir afiliados y prever cuáles serán sus órganos de gobierno, la forma de integración y los mecanismos a través de los cuales los militantes participarán en los procesos internos de elección de sus órganos directivos.

De manera específica se resalta, que respecto del derecho de afiliación, la Ley General en análisis, establece en su artículo 2°, que son derechos político-electorales de ciudadanos, con relación a los partidos políticos, entre otros, afiliarse libre e individualmente a los mismos; definiendo además como afiliado o militante de conformidad al numeral 4, al ciudadano que, en pleno goce y ejercicio de tales derechos se registra libre, voluntaria e individualmente a un partido político en los términos que para esos efectos disponga en su normatividad interna, independientemente de su denominación, actividad y grado de participación; lo cual, debe respetarse al momento de regular tal calidad al interior de los institutos políticos,



quedando en su libertad auto organizativa los requisitos, procedimientos y demás elementos con lo que se determine se lleve a cabo tal afiliación.

De las obligaciones disciplinarias de los partidos políticos.

El artículo 39 de la Ley General de Partidos, estipula que los estatutos deberán establecer sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas, las que habrán de ser impuestas al cabo de un procedimiento disciplinario intrapartidario, con las garantías procesales mínimas que incluyan los derechos de audiencia y defensa, la descripción de las posibles infracciones a la normatividad interna o causales de expulsión y la obligación de motivar y fundar la resolución respectiva.

Esto se traduce que, en ejercicio de sus prerrogativas de autodeterminación y autorregulación, un partido goza de cierta libertad para prever en su normativa, tantas disposiciones como considere necesarias para establecer un régimen sancionatorio aplicable, cuando incurran en conductas que resulten adversas a sus documentos básicos, a sus normas internas o a la vida interna del instituto en cuestión.

Lo anterior, en el entendido que las sanciones que se impongan cuando se acredite la conculcación a sus normas internas persiguen, entre otros, los propósitos de reprender eficazmente una conducta no deseable dentro de sus filas, así como de hacer prevalecer la estabilidad de la organización.¹¹

Sobre este último aspecto, resulta conveniente citar, que el numeral 25 de la Ley General de Partidos establece, entre otras, las siguientes obligaciones de dichos institutos políticos:

- Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.
- Abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías o impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno.
- Las demás que establezcan las leyes federales o locales aplicables.

Tales obligaciones, se traducen para los efectos del caso que nos ocupa, en la obligación de los partidos políticos de prever en sus documentos básicos y

¹¹ Conceptos sustentados por la Sala Superior en Juicio SUP-JDC-1239/2019

reglamentos, las disposiciones necesarias que, sin menoscabar sus facultades de auto organización y disciplinaria, garanticen la conducción de sus actividades dentro de los cauces legales y la obligación de ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, ya como entidades de interés público, están obligados a dar certeza y seguridad jurídica a sus militantes.

Ahora bien, en términos del artículo 41, base I, como ya se especificó anteriormente, los partidos políticos cuentan con el derecho de autodeterminación, por lo que, éstos podrán definir en su normativa tanto los requisitos de afiliación, los derechos y las obligaciones de la militancia, las facultades de sus órganos internos, entre otros.

Por otra parte, el artículo 40, párrafo 1, de la Ley en análisis, establece como derechos mínimos de la militancia, el poder exigir el cumplimiento a los documentos básicos del partido, así como el acceder a la jurisdicción interna para la solución de conflictos.

Al respecto, en cuanto al sistema de justicia interna, el artículo 48 de la Ley, establece que el mismo, deberá de tener una sola instancia de resolución de conflictos a efecto de que sea pronta y expedita; establecer plazos ciertos para la interposición, sustanciación y resolución de los medios de justicia interna; respetar las formalidades esenciales del procedimiento y ser eficaces, en su caso, para restituir a los afiliados en el goce de los derechos político-electorales en que resientan un agravio.



El derecho administrativo sancionador.

La facultad inherente del Estado de contener y sancionar conductas ilícitas -en atención a su finalidad de lograr el bienestar común- se conoce como "*Ius Puniendi*", y dicha potestad sancionadora se aplica ordinariamente en el ámbito del derecho penal.

En ese sentido, los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal le son aplicables al derecho administrativo sancionador electoral. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bien común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho.

Ahora, de acuerdo con los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer el comportamiento sancionable, se han

establecido dos regímenes distintos: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador.

La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tiene su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor trascendencia del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se tutelan los intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bienestar común y la paz social.

Por ello, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *ius puniendi*.

Lo anterior no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas.

Ello tampoco significa que todos los principios penales son aplicables a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa distinción de su regulación normativa.¹²

Se considera de primordial importancia, dejar establecido que, para la sustanciación, análisis y resolución de los diversos juicios y procedimientos relativos al régimen sancionador electoral, en tanto que entrañan la potestad del Estado de castigar una

¹² Véase la Tesis XLV/2002, de rubro "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS DERECHOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL", consultable en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, Año 2003, páginas 121 y 122.

infracción o *ius puniendi*, se deben atender en su integridad ciertos principios del derecho penal, a saber:

- a. Reserva legal (lo que no está prohibido, está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción;
- b. El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho;
- c. La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y,
- d. Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (*odiosa sunt restringenda*), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.

Sirve de apoyo a lo anterior, como criterio orientador, la Jurisprudencia 7/2005 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro ***“RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES”***.

Marco Normativo del Partido Morena respecto de la afiliación y facultad sancionadora.

De conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Estatuto del partido político Morena, podrán afiliarse a dicho instituto político las y los mexicanos mayores de quince años dispuestos a luchar por un cambio verdadero, y que estén de acuerdo con los principios, valores y formas pacíficas de lucha determinadas por el propio partido.

Así mismo, que dicha afiliación será individual, personal, libre, pacífica y voluntaria, y quienes decidan sumarse deberán registrarse en su lugar de residencia,



independientemente del lugar donde se reciba la solicitud. No podrán ser admitidos las y los militantes de otros partidos. Las y los afiliados a MORENA se denominarán Protagonistas del cambio verdadero.

Por su parte, el artículo 4° Bis, establece que podrán afiliarse a MORENA, los ciudadanos mexicanos que así lo manifiesten y presenten al momento de solicitar su registro credencial para votar con fotografía emitida por la autoridad electoral federal; en el caso de los menores de dieciocho años presentarán una identificación oficial con fotografía; cada persona firmará el formato de afiliación correspondiente autorizado por el Comité Ejecutivo Nacional.

Así como que el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero se constituye con las afiliaciones de los Protagonistas del Cambio Verdadero y su organización, depuración, resguardo y autenticación está a cargo de la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional, como responsable nacional ante las instancias internas y electorales del país.

En su numeral 15, se regula que la afiliación de Protagonistas del cambio verdadero podrá hacerse en trabajo casa por casa, por internet, o en cualquier instancia municipal, distrital, estatal, nacional o internacional de MORENA, así como que todas y todos los Protagonistas deberán ser registrados en el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero.

Por otra parte, en su capítulo sexto, dicho Estatuto regula que en dicho partido funcionará un sistema de justicia intrapartidaria pronta, expedita y con una sola instancia, que se garantizará el acceso a la justicia plena y los procedimientos se ajustarán a las formalidades esenciales previstas en la Constitución y en las leyes, haciendo efectivas las garantías y responsabilidades de los Protagonistas del Cambio Verdadero.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 53, se consideran faltas sancionables, entre otras, las que versen respecto de la transgresión a las normas de los documentos básicos de Morena, así como el incumplimiento de las obligaciones previstas en los mismos, sus reglamentos y acuerdos tomados por los órganos de dicho partido y las demás que contravengan las disposiciones legales y estatutarias que rigen su vida interna. En el mismo numeral se establece que la instancia intrapartidista competente para establecer las sanciones correspondientes a estas faltas, es la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

Al respecto en los artículos 54 y 56 del Estatuto, el procedimiento de quejas y denuncia garantizará el derecho de audiencia y defensa, se iniciará por escrito del



promovente de acuerdo a ciertos requisitos, se proveerá respecto su admisión, se desahogará una audiencia de pruebas y alegatos, debiendo resolverse por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia en un plazo máximo de treinta días hábiles y de manera fundada y motivada; estableciéndose para ello, que sólo podrán iniciar un procedimiento, los integrantes de Morena y sus órganos, que tengan interés en que el órgano jurisdiccional intrapartidario declare o constituya un derecho o imponga una sanción y quien tenga interés en contrario y, que dichos procedimientos se desahogarán de acuerdo a las reglas de funcionamiento interno de la Comisión establecidas en el Reglamento respectivo.

Por último, al respecto, el artículo 65, dispone que la Comisión en cita, impondrá las sanciones tomando en cuenta la gravedad de la falta.

Por otra parte, el artículo 1 del Reglamento de la CNHJ, establece que sus disposiciones son de observancia general y obligatoria para todas y todos los Protagonistas del Cambio Verdadero, integrantes de MORENA, órganos de la estructura organizativa contemplados en el Estatuto, candidatas y candidatos externos, representantes populares emanadas y emanados de este partido político, así como cualquier ciudadana y ciudadano que tenga participación política en MORENA.

Asimismo, en su numeral 2 se prevé que dicho Reglamento tiene por objeto normar las disposiciones contenidas en el Capítulo Sexto del Estatuto de MORENA referente a la integración, funcionamiento, atribuciones y responsabilidades de la CNHJ, los procedimientos sancionadores ordinarios y electorales, así como los medios alternativos para la solución de controversias internas.

Por su parte, el artículo 5 del Reglamento en comento, señala que son partes en los procedimientos sancionatorios, la actora o el actor, que será quien, estando legitimada o legitimado, presente queja por sí mismo o a través de representante; la o el acusado y/o la autoridad responsable del acto reclamado, así como las y/o los terceros interesados.

En sus numerales 19 y 20, se establecen los requisitos para la admisión del recurso de queja, así como la contestación a ésta, entre ellos, los documentos necesarios e idóneos para acreditar la personería de la o el quejoso y la o el denunciado como militante de MORENA.

Que, ante la omisión o deficiencia de los requisitos señalados en el artículo 19 relativo a la admisión de la queja, la CNHJ prevendrá a la o el quejoso, por una sola ocasión, para que, en un plazo máximo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente



al que se le haya hecho la notificación de dicha prevención, subsane los defectos del escrito inicial de queja, señalando las omisiones o deficiencias con precisión y, en caso de no hacerlo en el tiempo y forma requerido, el recurso de queja se desechará de plano.

Por otro lado, de conformidad con el artículo 22 del Reglamento, cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando, entre otros supuestos, la o el quejoso no tenga interés en el asunto, o teniéndolo, no se afecte su esfera jurídica; el recurso de queja se haya presentado fuera de los plazos establecidos en el Reglamento de mérito o, que el recurso sea frívolo.

Que, acorde al contenido de su numeral 23, en cualquier recurso de queja procederá el sobreseimiento cuando, entre otros supuestos, habiendo sido admitida la queja correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos del Reglamento de mérito.

Por último, el Reglamento de la CNHJ, establece en sus artículos 26 y 27, que el procedimiento sancionador ordinario podrá ser promovido por cualquier Protagonista del Cambio Verdadero u órgano de MORENA, o iniciarse de oficio por la CNHJ, en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados en el diverso numeral 1 a que ya se hizo mención, por presuntas faltas que sean sancionables, de conformidad con el artículo 53 del Estatuto de MORENA, a excepción del establecido en el inciso h) y de todo aquél que sea materia estrictamente de carácter electoral; todo ello, dentro del plazo de 15 días hábiles a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido formal conocimiento del mismo, siempre y cuando se acredite dicha circunstancia.

SEXTO. Estudio de fondo.

Metodología de estudio. Por cuestión de técnica jurídica y de conformidad con la síntesis de agravios definida en párrafos que anteceden, algunos de los agravios hechos valer por los diversos recurrentes, serán estudiados de manera conjunta ante la relación de los mismos y/o en un orden distinto al planteados en sus escritos de demanda, sin que ello depare perjuicio alguno, pues lo trascendente es que sean abordados, esto al tenor de la jurisprudencia 04/2000, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.

De igual manera, se hace la precisión, que en virtud de que la mayoría de los agravios se exponen por todos los recurrentes en los mismos términos, tal y como fue especificado en el capítulo de síntesis de agravios, consecuentemente su estudio y

calificación conlleva la determinación para la totalidad de los recurrentes, siendo que, si hay alguna alegación distinta en los agravios que se atienden, que no se haga valer por cada uno de los impugnantes, así se precisará en la resolución.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la jurisprudencia 04/2000, consultable a fojas ciento diecinueve, de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, sustentada por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Precisado lo anterior, a juicio de este Tribunal, el análisis de los agravios expresados, en relación con la resolución impugnada y las constancias que obran agregadas en autos, permite concluir lo siguiente:

En primer término, se atenderán las inconformidades relacionadas con violaciones de requisitos de procedibilidad del recurso de queja que se resuelve mediante la emisión del acto impugnado, al resultar de estudio preferente, puesto que de calificarse como fundada alguna de ellas, conllevaría la determinación de la improcedencia de la acción ejercitada.

Extemporaneidad de la queja.

Al respecto, las partes recurrentes hacen valer el agravio que denominan en sus escritos como *Término*, mismo que fue identificado en el apartado correspondiente de esta resolución como inciso e), en el cual argumentan que el escrito de queja fue presentado extemporáneamente y por tanto, el órgano responsable al pronunciarse respecto a la causal de improcedencia respectiva, hecha valer por los entonces denunciados, realiza una indebida aplicación del artículo 27 del Reglamento de la Comisión.

Refieren, que dicho precepto claramente establece que todos los procedimientos de ese título deberán promoverse dentro del término de quince días hábiles a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido formal conocimiento del mismo, siempre y cuando se acredite esa circunstancia; lo cual, en su concepto, no admite excepción alguna como lo hacer ver el órgano responsable en la parte correspondiente del considerando, en el que justifica que no debe aplicarse ese



TRIBUNAL EST

artículo 27 del Reglamento, dado que no se contempla en ninguna parte de la disposición, por tanto, consideran que no debe asumirse ni correlacionarse con ningún otro artículo dado que el plazo es sumamente claro, y que en consecuencia, no debió tramitarse la queja, por haberse presentado en un plazo muy posterior al de los quince días hábiles.

Dichos motivos de inconformidad, a consideración de este Órgano jurisdiccional, devienen **infundados** por lo siguiente:

En la resolución impugnada, en el apartado denominado extemporaneidad se establece:

“Extemporaneidad

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 inciso d), 26 y 27 del Reglamento de la CNHJ, la parte denunciada señala que la C. Gloria Rebeca Chin Galaviz Hurtado no presentó su recurso de queja dentro de los 15 días hábiles siguientes, a partir de ocurrir el hecho denunciado.

Estima que, en virtud de que el hecho del que deriva el escrito de queja sucedió el día 2 de abril de 2022 y la presentación de su queja ante este órgano jurisdiccional fue hasta el día 19 de octubre de 2022, es claro que se encuentra presentada fuera del plazo de 15 días hábiles, por lo que resulta extemporánea.

No obstante lo anterior, se precisa a la parte denunciada que si bien en el artículo 27 del Reglamento se establece un plazo de 15 días hábiles para la presentación de las quejas en los Procedimientos sancionadores ordinarios, el plazo referido sólo es exigible para aquellos casos en que las personas legitimadas interpongan las quejas como medio de impugnación, es decir, para cuestionar la legalidad de un acto de autoridad partidista, pero no para aquellos supuestos en que el objeto de la queja sea poner en conocimiento de la autoridad competente, la presunta comisión de un ilícito en contra de la normativa partidista, al cual, en todo caso, habría de recaer una resolución sancionadora y no una que confirme, modifique o revoque un acto o resolución partidista.

Para las quejas que se interpongan para denunciar la comisión de actos presuntamente sancionables en términos de la normativa interna, aplica la figura de la prescripción, que se encuentra prevista en el artículo 25 del Reglamento. Y que a la letra dispone:

“Artículo 25. *De la prescripción. La facultad de la CNHJ para fincar responsabilidades por infracciones o faltas previstas en este Reglamento prescribe en el término de tres años, contados a partir de la comisión de los hechos o que se tenga conocimiento de los mismos.”*

Es así que, si bien los hechos denunciados por la actora ocurrieron a partir del 2 de abril del 2022, al tratarse de infracciones previstas en el Reglamento, la facultad de esta Comisión Nacional prescribe en el término de tres años, de ahí que la presentación de la queja resulta oportuna, luego entonces se desestima esta causal de improcedencia.

Debiendo precisar que este criterio de interpretación fue sostenido por la Sala Superior y la Sala Regional Toluca, ambas del TEPJF, en los precedentes SUP-JDC-162/2020, ST-JDC-117/2022 y ST-JDC-119/2022.”

Del análisis de lo transcrito, se estima que no les asiste la razón a las partes recurrentes, al aducir la indebida inaplicación del artículo 27 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena; puesto que, la queja primigenia, al estar relacionada con la denuncia de conductas presuntamente infractoras, sobre ellas rige la figura de la prescripción de la facultad de la autoridad sancionadora, lo cual es acorde a la interpretación que de dichas disposiciones

normativas se pronunció la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,¹³ como se argumentó al respecto en el acto impugnado.

En esta temática, dicha instancia federal aduce, que si bien las quejas están orientadas preponderantemente a investigar y sancionar conductas infractoras, también constituyen auténticos medios de impugnación, pues son las vías por las cuales, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena conoce otro tipo de conflictos, como son aquellos por los cuales se revisan los actos emitidos por los órganos internos del partido, cuando se cuestiona su legalidad o su conformidad con los documentos básicos y demás normatividad aplicable.

Que en tal sentido, argumenta dicha Sala, es válido sostener que mediante dichos procedimientos, puede ejercerse el derecho de acción para cuestionar la validez de los actos del partido, cuyo resultado puede dar lugar a la confirmación, modificación o revocación del acto o resolución combatida, pero también puede denunciarse la supuesta comisión de hechos o conductas infractoras, a fin de que la citada Comisión partidista, los investigue y, en su caso, finque la responsabilidad e imponga la sanción correspondiente, en las que a diferencia de las impugnaciones dirigidas a cuestionar la validez de los actos partidistas, en dichas quejas se insta al partido para que determine la probable responsabilidad del sujeto infractor por la comisión de conductas tildadas de ilícitas y, en su momento, dicte la resolución correspondiente, lo que tendrá como finalidad castigar la conducta que atenta contra el orden jurídico interno, así como inhibir la futura comisión de dicha infracción, por virtud de la potestad para vigilar y corregir el actuar de la militancia y mantener el orden dentro de su organización, lo cual debe orientarse a los principios del derecho penal.

Que tal distinción, conlleva a la necesidad de establecer un plazo concreto para la impugnación de actos que invaden la esfera jurídica de una persona, cuyo transcurso o agotamiento trae consigo la firmeza del acto, cuestión que no sucede tratándose de la investigación y sanción de las conductas infractoras, pues sobre ellas operan otras figuras que no están vinculadas con la preclusión del derecho de acción, sino, por ejemplo, con la prescripción de la facultad sancionadora, la que opera una vez iniciada la investigación de los hechos denunciados, pero no sobre la interposición de la denuncia, pues con ello no se ejerce un derecho subjetivo, sino la potestad de informar a la autoridad correspondiente, sobre la presunta comisión de un ilícito, cuya investigación y sanción corresponde al ente respectivo, en este caso, la propia Comisión hoy señalada como responsable.

¹³ Consideraciones adoptadas dentro del expediente SUP-JDC-162/2020.



Concluyendo dicha autoridad jurisdiccional federal que, desde dicha perspectiva, para las quejas que se interpongan para denunciar la comisión de actos presuntamente sancionables en términos de la normativa interna, aplica la figura de la prescripción, que en este caso, está prevista en el artículo 25 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

Por tanto, en el caso en concreto, tal y como lo resolvió la responsable, el recurso de queja en cuestión, al tratarse de la denuncia de presuntos hechos infractores a la normativa partidista, que tiene relación con instar la facultad investigadora y sancionadora de la autoridad partidaria competente, se rige por la figura de la prescripción, la cual se encuentra regulada en el artículo 25 del Reglamento en cuestión, que señala el plazo de tres años contados a partir de la comisión de los hechos o de que se tenga conocimiento de los mismos; plazo que no había transcurrido al momento de la interposición de la queja como se sostiene en la resolución impugnada, ya que los hechos denunciados se precisaron como ocurridos a partir del dos de abril de dos mil veintidós (lo cual no es debatido) y, la denuncia se interpuso el día diecinueve de octubre de la misma anualidad, siendo evidente que dicho plazo de tres años no había fenecido al momento de la presentación del escrito respectivo, por ende, fue correcta la desestimación de la causal respectiva.

De igual manera, debe desestimarse el motivo de inconformidad de las partes recurrentes en el sentido de que debe imperar el principio de universalidad de las resoluciones, toda vez que en un diverso expediente 1645/2022, se dictó un acuerdo de fecha dieciséis de noviembre, donde se refirió que la oportunidad de la queja era de quince días hábiles en atención a lo dispuesto por el artículo 27 del Reglamento en cuestión, sin fundar y motivar el porqué cambió de criterio la resolutora.

Lo anterior, ya que, si bien, el órgano responsable en el caso similar referido analizó de manera distinta la oportunidad de la queja y en la resolución impugnada no hizo referencia para justificar la variación de la que se duele la parte recurrente; como quedó establecido, en el presente caso se encuentra debidamente fundado y motivado tal requisito de procedibilidad.

Competencia y legitimación en la causa.

En razón de lo anterior, este Órgano jurisdiccional se avoca al estudio de los agravios identificados como incisos a) y b) en el apartado correspondiente de la presente resolución, al estar relacionados entre sí y tratarse de inconformidades respecto de requisitos de procedibilidad del procedimiento en cuestión; mismos que se estiman **parcialmente fundados**, pero suficientes para la revocación de la resolución, en atención a lo siguiente:

En dichos conceptos de agravio, se sostiene por las partes enjuiciantes que, con la emisión de la resolución impugnada, se transgredieron las normas de competencia por parte de la responsable, al conocer de un asunto para el cual no se tiene el presupuesto procesal, ya que no tomó en cuenta que tanto la parte actora y como la parte demandada no eran miembros afiliados de manera libre e individual al partido Morena, por lo cual carecía de dicha competencia para conocer del asunto.

Que dentro del procedimiento, le fue señalado a la responsable que ni la parte actora ni la parte demandada tenían legitimación activa ni pasiva, sin embargo, en la resolución, se llega a la conclusión incorrecta de que sí hay ambas, con base en consideraciones, que a juicio de las partes promoventes, conllevan un exceso, al agregar hechos que no fueron parte de la litis y, declarando satisfecho un presupuesto procesal de forma indebida al no existir tal legitimación, el recurso devenía frívolo y, que por tanto, debió sobreseerse.

Que al momento de la valoración de las pruebas, se tuvo como documental pública el acuerdo de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veintidós, relativo al sobreseimiento emitido por dicha Comisión dentro del diverso expediente CNHJ-SON-1645/2022, otorgándole valor probatorio pleno, sin embargo, que no se decretó el sobreseimiento en auto, ni se resolvió ello en sentencia, siendo que sin lugar a dudas en el presente caso, no había interés jurídico; lo que, a su juicio, conllevó a que no se hubiera aplicado el principio de universalidad a la teoría del razonamiento, pues a pesar de que dicha documental acreditaba el mismo supuesto resuelto por la misma Comisión resolutora, prefirió elegir una simple presunción creada de que, tanto la actora como la parte demandada simpatizaban y por tanto, se consideraron parte legítima en el procedimiento, no atendiendo adecuadamente el sobreseimiento regulado en los artículos 22 y 23 del Reglamento.

Que dentro del dictado de la resolución se evidencia la existencia del oficio CNHJ-178/2022, de fecha cuatro de noviembre de dos mil veintidós, mediante el cual se requirió a la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional, información respecto al estatus de militancia de las y los denunciados, el cual no fue valorado en forma alguna, siendo que tiene relación y contribuiría a acreditar sobre la afiliación y militancia.

Al respecto, en la resolución impugnada, dentro de la parte considerativa atinente a la competencia y análisis del interés jurídico, la Comisión responsable argumentó y determinó lo siguiente:

“CONSIDERANDOS



1. COMPETENCIA.

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena es competente para conocer del presente procedimiento sancionador ordinario, en atención a lo previsto por el artículo 41, párrafo tercero, Base I, de la Constitución General; 47, 49, 54 y 55 del Estatuto de Morena; 6, 7, 26, 121 y 123 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia; 39, 40 y 41 de la Ley General de Partidos Políticos, en tanto que la función de este órgano de justicia es la de salvaguardar los derechos fundamentales de los miembros dentro de los procesos internos; velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna; substanciar los queja y denuncias que se instauren en contra de los órganos del partido o sus integrantes; así como las relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna del partido.

• Falta de interés jurídico.

Con base en lo dispuesto por el artículo 22, inciso a) del Reglamento¹⁴, la parte denunciada señala que la C. Gloria Rebeca Chin Galaviz Hurtado carece de interés jurídico para interponer un recurso de queja en su contra, así como los CC. María Del Socorro Ames Olea, Karelina Castro Lostaunau, Ana Luisa Pineda Herrera, Alejandro González González, Josué Castro Lostaunau, Azucena Silva Silva, Manuel Arvizu Freaner y Tania Castillo Salazar, carecen de legitimación, toda vez que, señalan que no eran integrantes de Morena en el momento que ocurrieron los hechos.

Para probar lo anterior, la parte denunciada, ofrece como prueba las documentales, consistentes en los acuerdos de admisión y sobreseimiento dictados en el expediente CNHJ-SON-1645/2022, así como el oficio CEN/CJ/J/38/2023, emitido por el Coordinador jurídico del Comité Ejecutivo Nacional, a los cuales, con fundamento en los artículos 59 y 87 párrafo segundo del Reglamento de la CNHJA (sic), se les da valor probatorio pleno de los cuales se desprende lo siguiente:

○ Del acuerdo de admisión dictado en el expediente CNHJ-SON-1645/2022:

Que el día 16 de noviembre de 2022, esta Comisión Nacional emitió acuerdo de admisión de la queja presentada el día 27 de septiembre de 2022 por los CC. Karelina Castro Lostaunau, Ana Luisa Pineda Herrera, Ana Aide Angulo Amador, Tania Castillo Salazar, María del Socorro Ames Olea, Manuel Alejandro González González, Josué Castro Lostaunau y Carlos Higuera Reyes en contra de los CC. Gloria Rebeca Chin Galaviz Hurtado y Ramón Armando León Pérez por resuntas (sic) conductas contrarias a los principios y normatividad de Morena.

○ Del acuerdo de sobreseimiento dictado en el expediente CNHJ-SON-1634/2022:

Que el día 25 de noviembre de 2022, esta Comisión Nacional emitió acuerdo de sobreseimiento de la queja radicada con el número de expediente CNHJ-SON-1645/2022, al estimar que las partes en el referido procedimiento sancionador no eran integrantes de Morena.

○ Del oficio CEN/CJ/J/38/2023:

Que de la búsqueda exhaustiva en el padrón de afiliados del partido que obra dentro de la página oficial de Morena, así como el padrón de afiliados de Morena que obra en la página oficial del Instituto Nacional Electoral no se encontró antecedente alguno respecto de los CC. Gloria Rebeca Chin Galaviz Hurtado, Santos González Yescas, María del Socorro Ames Olea, Karelina Castro Lostaunau, Ana Luisa Pineda Herrera, Manuel Alejandro González González, Josué Castro Lostaunau, Azucena Silva Silva, Manuel Arvizu Freaner y Tania Castillo Salazar.

No obstante, precisan que este partido político se encuentra realizando los actos necesarios para renovar su padrón de militantes como ha sido confirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el incidente 21 de la sentencia principal SUP-JDC-1573/2019.

Aunado a ello, señala que en el marco de la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena para la Unidad y Movilización, este partido político reanudó el proceso de afiliación, lo que implica la realización de una serie de actos complejos que se encuentran en ejecución, por lo tanto no es se puede proporcionar más información al respecto,

En ese sentido, es importante señalar que, si bien el partido tiene la obligación de dar de alta a sus afiliados en el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Político Nacionales ante el INE, lo cierto es que ello deviene de su obligación legal de conservar un número mínimo de afiliaciones a efecto de sostener su registro como Partido, no obstante el partido ostenta su propio Padrón de Afiliados.

¹⁴ Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

a) La o el quejoso no tenga interés en el asunto; o teniéndolo no se afecte su esfera jurídica;

El INE, de conformidad con sus atribuciones tiene funcionando dicho Sistema, el cual se utiliza para llevar a cabo sus actividades ordinarias para la revisión de los Padrones de los Partidos Políticos a efecto de desplegar un procedimiento de verificación del requisito del mínimo de afiliados, lo cual realiza cada tres años.

Sin embargo, dicho Sistema no necesariamente se encuentra actualizado y acorde con el Padrón Nacional de Afiliados de Morena que administra la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional de acuerdo con el Reglamento de Afiliación y Reglamento para el Manejo del Padrón. Es decir, el Partido Morena ostenta su propio Padrón Nacional de Afiliados al tratarse de uno de sus asuntos internos (Artículo 34 de la Ley General de Partidos Políticos), con independencia de la labor que se hace en el Sistema de Verificación del INE.

Ahora bien, es notorio en este caso que, el Padrón Nacional de Afiliados de Morena se encuentra en un procedimiento deliberativo ante las instancias jurisdiccionales, pues en diversas ocasiones se ha calificado a dicho instrumento como falta de certeza y confiabilidad, razón por la que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha ordenado al partido llevar a cabo un proceso de definición y depuración de dicho instrumento.¹⁵

En ese sentido, la afirmación de la parte denunciada no resulta del todo confiable, pues a su decir, a partir del oficio CEN/CJ/J/38/2023, mediante el cual el coordinador jurídico del Comité Ejecutivo Nacional de Morena señala que de la revisión exhaustiva del padrón de afiliados del partido que obra dentro de la página oficial de Morena, así como el padrón de afiliados de Morena alojado en la página oficial del Instituto Nacional Electoral no cuenta con antecedentes de afiliación de las partes, concluyen que no son militantes y que tampoco la parte actora, sino hasta el 6 de agosto de 2022, que, a su decir, algunos de ellos presentaron solicitud de afiliación,

Ahora bien, la pertenencia a un padrón de militantes -incluido el del propio INE- sólo genera un indicio inicial de que esa persona se encuentra afiliada o no al partido, lo que no impide que se puedan aportar ante la autoridad, las pruebas pertinentes a efecto de acreditar la calidad de militante.

En efecto, como se ha establecido en las resoluciones principal e incidentales dictadas en el expediente SUP-JDC-1573/2019, MORENA no cuenta con un padrón confiable ni cierto de militantes, de tal suerte que aparecer en cualquiera de los registros que se tengan al respecto implica un indicio que no hace prueba plena de la militancia.

Así, aparecer en el padrón de militantes a que hace referencia el oficio CEN/CJ/J/38/2022, implica solo un indicio sobre la militancia de una persona al partido político.

En virtud de que la eventual aparición en un registro implica únicamente un indicio de la condición de militancia, es dable que las partes aporten los medios de prueba que estimen pertinentes para generar plena certeza de dicha condición, en el mismo sentido, esta Comisión tiene la obligación de realizar un estudio de los indicios con los que se cuente para determinar la calidad de militantes o no, de las partes en el presente procedimiento.

En ese tenor, se exponen los siguientes elementos con los cuales esta Comisión nacional determinará la calidad de militante o no, de las partes en el presente procedimiento:

1. Con relación a la parte actora, la **C. Gloria Rebeca Chin Galaviz Hurtado:**

a) Al respecto, la actora asevera en su escrito de queja que es militante del partido político Morena y regidora postulada por este partido político en el Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, Sonora para el proceso electoral 2020-2021.

Ahora bien, en la resolución incidental del 20 de agosto de 2020, la Sala Superior dictaminó en el expediente SUP-JDC-1573/2019 que, para ser considerado miembro integrante de MORENA, era suficiente la auto adscripción, consistente en la aseveración de ser militante o bien, simpatizante como lo hace en este momento la actora.

b) La jurisprudencia de rubro "**DERECHO DE AFILIACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LA MILITANCIA CORRESPONDE AL PARTIDO POLÍTICO**", establece que si una persona denuncia que fue afiliado a un partido político sin su consentimiento, corresponde a los partidos políticos la carga de probar que esa persona efectivamente expresó su voluntad de afiliarse, debiendo exhibir la constancia de inscripción respectiva, esto es, el documento donde se asienta la expresión manifiesta del ciudadano de pertenecer al partido político.

De manera que el citado criterio no se actualiza en este asunto, ya que en principio no estamos frente al caso ordinario en el que un ciudadano denuncia su indebida afiliación respecto de alguna fuerza política por la cual se deba iniciar un procedimiento sancionador en su contra, sino por el contrario nos encontramos en el caso en el que una persona afirma haberse afiliado a morena, no obstante por una situación ajena a su

¹⁵ SUP-JDC-1573/2019 y SUP-JDC-1676/2020.



decisión no aparece en el padrón publicado ante el INE, sin embargo en ningún momento desestima, ni desconoce haber tenido la voluntad para pertenecer al partido.

c) No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que la actora actualmente ostenta el cargo de regidora en el Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, en el Estado de Sonora, toda vez que la planilla Registrada por el partido político Morena para el referido Ayuntamiento obtuvo el triunfo en el proceso electoral 2020-2021, lo cual se acredita con la documental pública consistente en la Constancia de mayoría y validez de la elección, del referido Ayuntamiento, emitida por el Instituto Electoral del Estado de Sonora, a la cual se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido en el artículo 87 párrafo segundo del Reglamento de la CNHJ.

Asimismo, señala ser afiliada al partido morena, un hecho reconocido que no debe ser probado, máxime de que su expresión no va en el sentido de desconocer su voluntad pertenecer al partido.

De esta manera se advierte que existen indicios suficientes para estimar que la C. Gloria Rebeca Chin Galaviz Hurtado es militante de Morena desde el 21 de febrero del año 2021, como obra en su registro de candidatura por este partido político.

Por lo anteriormente expuesto se estima que la C. Gloria Rebeca Chin Galaviz Hurtado cuenta con interés jurídico para promover el presente procedimiento sancionador.

...

2. Con relación a la parte denunciada, la **C. María Del Socorro Ames Olea:**

a) Mediante escrito de contestación recibido el día 15 de noviembre de 2022, la C. María del Socorro Ames Olea manifiesta no ser militante del partido político Morena, no obstante, también dio contestación al hecho marcado con el número 2 del escrito de queja manifestando que son ciertos los primeros dos párrafos, de los que se desprende lo siguiente:

- ✓ Que durante el pasado proceso electoral 2020-2021, la planilla de Morena registrada para contender por el Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, Sonora, obtuvo la victoria en la jornada electoral, en donde la actora ocupa a la fecha el cargo de regidora dentro del Cabildo del referido Ayuntamiento,
- ✓ Que el día 2 de abril de 2022 se llevó a cabo un mitin en la ciudad de Hermosillo, Sonora, en donde acudieron algunos funcionarios públicos municipales y del gobierno del estado que representan los intereses y convicciones de la cuarta transformación.

Una vez precisado lo anterior, este órgano jurisdiccional estima oportuno señala que, en efecto, la C. María del Socorro Ames Olea afirmó que al evento realizado el día 2 de abril de 2022 en Hermosillo, Sonora, acudieron funcionarios públicos municipales y del gobierno que representan los intereses y convicciones de la cuarta transformación.

Ahora, el Estatuto señala que Morena es un partido-movimiento de izquierda y antineoliberal conformado por mexicanas y mexicanos libres que impulsan la Cuarta Transformación de México y que busca dar continuidad a las luchas históricas del pueblo mexicano en favor de la independencia y la soberanía, la democracia y la justicia, las libertades y los derechos individuales y sociales.

Asimismo, la actora aportó la siguiente prueba técnica, señalando que en ella aparecen los organizadores del mitin realizado en Hermosillo, Sonora, el día 2 de abril de 2022, en donde identificó a la C. María del Socorro Ames Olea, como se muestra a continuación.

...

Por su parte, la C. María del Socorro Ames Olea, en su escrito de contestación objetó las pruebas técnicas presentadas por la parte actora, toda vez que no se detallan la circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos sobre los que versa cada probanza, de igual forma sostiene que estas pruebas son insuficientes por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que se atienden; en el mismo sentido, señaló que las mismas contienen alteraciones y modificaciones así como ediciones en su contenido.

A pesar de ello, la C. María del Socorro Ames Olea no acreditó que la prueba técnica en cuestión se encuentre modificada, alterado o con ediciones en su contenido.

Ahora, respecto a lo señalado sobre que la parte actora incumplió lo previsto en el artículo 79 del Reglamento de la CNHJ al momento de ofrecer sus pruebas, en efecto, el ofrecimiento de las pruebas técnicas debe realizarse de acuerdo con lo señalado, no obstante, por tratarse de un asunto de violencia contra las mujeres en razón de género, opera la suplencia de la queja en

términos de lo previsto en el artículo 2 inciso g) del Estatuto, por lo que no es exigible tal situación en el presente asunto.

A esta prueba técnica se le otorga valor probatorio de indicio de conformidad con lo establecido por el artículo 87 párrafo tercero del Reglamento de la CNHJ, no obstante, adminiculándose con el escrito de contestación en donde la C. María del Socorro Ames Olea afirma que al evento realizado el día 2 de abril de 2022, en Hermosillo, Sonora, acudieron los funcionarios públicos municipales que representan los intereses de cuarta transformación, por lo que se advierte que es simpatizante del partido político Morena, no así su calidad de militante.

Ahora de conformidad con lo estipulado en el artículo 7 de los **LINEAMIENTOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y, EN SU CASO, LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES, PREVENGAN, ATIENDAN, SANCIONEN, REPAREN Y ERRADIQUEN LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO**¹⁶, se advierte que la violencia política contra las mujeres en razón de género se puede perpetrar indistintamente por simpatizantes, por lo que se concluye que la C. María del Socorro Ames Olea puede ser llamada al presente juicio como parte denunciada.

6. Con relación a la parte denunciada, el **C. Manuel Arvizu Freaner**:

a) Al respecto, el C. Manuel Arvizu Freaner, mediante escrito de contestación recibido el día 15 de noviembre de 2022, manifiesta no ser militante del partido político Morena, no obstante, refiere que el día 6 de agosto de 2022 presentó su solicitud de registro de afiliación a Morena, por lo que resulta clara su simpatía con este partido político.

b) Esta Comisión nacional invoca como hecho notorio que el C. Manuel Arvizu Freaner ostenta el cargo de Regidor en el Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, en el Estado de Sonora, toda vez que la planilla registrada por el partido político Morena para el referido Ayuntamiento obtuvo el triunfo en el proceso electoral 2020-2021, lo cual se acredita con la documental pública consistente en la Constancia de mayoría y validez de la elección, del referido Ayuntamiento, a la cual se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo estipulado en el artículo 87 párrafo segundo del Reglamento de la CNHJ.

Asimismo, se invoca como hecho notorio el contenido de la documental pública emitida por el Instituto Electoral del Estado de Sonora, en su foja 43, consultable en el siguiente enlace: http://www.ieesonora.org.mx/_elecciones/procesos/2021/autoridades/interacion_72_Ayuntamientos.pdf

Como se observa, el C. Manuel Arvizu Freaner fue candidato a Regidor electo para el Ayuntamiento de San Luis Río Colorado por el partido político Morena en las elecciones 2021 en el Estado de Sonora.

En ese sentido, el contenido de la página citada se invoca como un hecho notorio con apoyo además en la jurisprudencia XX-2°. J/24, de rubro: **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.**

De esta manera se advierte que existen indicios suficientes para estimar que el C. Manuel Arvizu Freaner es militante de Morena desde el año 2021, como obra en su registro de candidatura.

Por lo anteriormente expuesto se estima que el C. Manuel Arvizu Freaner puede ser llamado al presente juicio como parte denunciada.

8. Con relación a la parte denunciada, la **C. Tania Castillo Salazar**:

a) Mediante escrito de contestación recibido el día 15 de noviembre de 2022, la C. Tania Castillo Salazar manifiesta no ser militante del partido político Morena, no obstante, refiere que el día 6 de agosto de 2022 presentó su solicitud de registro de afiliación a Morena.

En consecuencia, si bien no queda acreditado su carácter de militante de Morena, si queda clara su intención de afiliarse de Morena, tan es así que refiere que presentó su solicitud, en consecuencia se tiene al C. Tania Castillo Salazar como simpatizante de este partido político.

¹⁶ **Artículo 7.** La violencia política contra las mujeres en razón de género se puede perpetrar indistintamente por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, representantes, militantes o afiliadas, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatos y candidatas postuladas por los partidos políticos o coaliciones y, en general, cualquier persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión dentro de los partidos políticos.



Ahora, de conformidad con lo estipulado en el artículo 7 de los **LINEAMIENTOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y, EN SU CASO, LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES, PREVENGAN, ATIENDAN, SANCIONEN, REPAREN Y ERRADIQUEN LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO**¹⁷, se advierte que la violencia política contra las mujeres en razón de género se puede perpetrar indistintamente por simpatizantes, por lo que se concluye que la C. Tania Castillo Salazar puede ser llamada al presente juicio como parte denunciada.

9. Con relación a la parte denunciada, la **C. Ana Luisa Pineda Herrera**:

a) Al respecto, la C. Ana Luisa Pineda Herrera, mediante escrito de contestación recibido el día 15 de noviembre de 2022, manifiesta no ser militante del partido político Morena, no obstante, refiere que el día 6 de agosto de 2022 presentó su solicitud de registro de afiliación a Morena, por lo que resulta clara su simpatía con este partido político.

b) En ese tenor, se precisa que en su escrito de contestación se pronunció respecto al hecho marcado con el número 2 del escrito de queja manifestando que son ciertos los primeros dos párrafos, de los que se desprende lo siguiente:

- ✓ Que durante el pasado proceso electoral 2020-2021, la planilla de Morena registrada para contender por el Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, Sonora, obtuvo la victoria en la jornada electoral, en donde la actora ocupa a la fecha el cargo de regidora dentro del Cabildo del referido Ayuntamiento.
- ✓ Que el día 2 de abril de 2022 se llevó a cabo un mitin en la ciudad de Hermosillo, Sonora, en donde acudieron algunos funcionarios públicos municipales y del gobierno del estado que representan los intereses y convicciones de la cuarta transformación.

Una vez precisado lo anterior, este órgano jurisdiccional estima oportuno señalar que, en efecto, la C. Ana Luisa Pineda Herrera afirmó que al evento realizado el día 2 de abril de 2022 en Hermosillo, Sonora, acudieron funcionarios públicos municipales y del gobierno que **representan los intereses y convicciones de la cuarta transformación**.

Ahora, el Estatuto señala que Morena es un partido-movimiento de izquierda y antineoliberal conformado por mexicanas y mexicanos libres que **impulsan la Cuarta Transformación** de México y que busca dar continuidad a las luchas históricas del pueblo mexicano en favor de la independencia y la soberanía, la democracia y la justicia, las libertades y los derechos individuales y sociales.

c) Esta Comisión nacional invoca como hecho notorio que la C. Ana Luisa Pineda Herrera ostenta el cargo de Regidora en el Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, en el Estado de Sonora, toda vez que la planilla registrada por el partido político Morena para el referido Ayuntamiento obtuvo el triunfo en el proceso electoral 2020-2021, lo cual se acredita con la documental pública consistente en la Constancia de mayoría y validez de la elección, del referido Ayuntamiento, a la cual se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo estipulado en el artículo 87 párrafo segundo del Reglamento de la CNHJ.

Asimismo, se invoca como hecho notorio el contenido de la documental pública emitida por el Instituto Electoral del Estado de Sonora, en su foja 43, consultable en el siguiente enlace:
http://www.ieesonora.org.mx/_elecciones/procesos/2021/autoridades/integracion_72_Ayuntamientos.pdf.

...

Como se observa, la C. Ana Luisa Pineda Herrera fue candidata a Regidora electa para el Ayuntamiento de San Luis Río Colorado por el partido político Morena en las elecciones 2021 en el Estado de Sonora.

En ese sentido, el contenido de la página citada se invoca como un hecho notorio con apoyo además en la jurisprudencia XX-2°. J/24, de rubro: **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.**

¹⁷ **Artículo 7.** La violencia política contra las mujeres en razón de género se puede perpetrar indistintamente por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, representantes, militantes o afiliadas, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatos y candidatas postuladas por los partidos políticos o coaliciones y, en general, cualquier persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión dentro de los partidos políticos.

De esta manera se advierte que existen indicios suficientes para estimar que la C. Ana Luisa Pineda Herrera es militante de Morena desde el año 2021, como obra en su registro de candidatura.

Por lo anteriormente expuesto se estima que la C. Ana Luisa Pineda Herrera puede ser llamada al presente juicio como parte denunciada.

*En consecuencia, deviene en **infundada** la causal de improcedencia hecha valer por la parte denunciada, como se puede advertir de lo expuesto, cada una de las partes en el presente procedimiento cuentan con interés jurídico y puede ser llamado a comparecer al presente procedimiento.*

De ahí que se encuentra válidamente constituido el procedimiento en virtud de que el artículo 7 de los Lineamientos y 49 Ter, inciso c) del Estatuto de Morena establecen que la violencia política de género puede ser perpetrada por militantes y simpatizantes, aunado a que en la fecha en que ocurrieron los hechos la actora ya era militante de Morena, en tanto que el lugar de los hechos corresponde a un mitin de este instituto político.”

Deviene **infundado** el motivo de inconformidad relativo a que la Comisión responsable indebidamente se declaró competente para el conocimiento del procedimiento sancionador que nos ocupa, al no haber legitimación de las partes para su procedibilidad, puesto que, tal y como se desprende de lo antes transcrito, en el apartado correspondiente, dicho pronunciamiento sólo versó respecto a la competencia que de manera formal facultaba a dicha Comisión para el conocimiento del mismo, aduciendo las disposiciones legales que le otorgaban la misma, lo que no se controvierte en los agravios respectivos, puesto que sus argumentos versan respecto a lo que la autoridad estudia y determina al momento de resolver las causales de improcedencia, dentro de lo que denomina “falta de interés jurídico”.

De igual manera, no encuentra sustento lo aducido por las partes promoventes en el sentido de que dentro de la resolución impugnada no fue valorado el oficio CNHJ-178/2022, de fecha cuatro de noviembre de dos mil veintidós, mediante el cual se requirió a la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional, lo cual contribuía a dilucidar respecto de acreditarse la afiliación y militancia, pues si bien, efectivamente obra agregada dentro del procedimiento una documental descrita bajo dichos datos de identificación (ff.199-200) y la misma, no fue referida en el análisis del interés jurídico, a consideración de este Órgano jurisdiccional, ello no le depara perjuicio alguno en los términos que lo hacen valer las partes enjuiciantes, ya que como lo refieren en su agravio, mediante dicho medio, sólo se realizó un requerimiento a la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo del partido, para que informara si se encontraban afiliados los ciudadanos denunciados.

Sin embargo, contrario a lo que sostienen en sus agravios, no resultaba por sí mismo indispensable para dilucidar la acreditación de afiliación y militancia de las partes, pues dicho oficio sólo contenía el requerimiento inicial de la información respectiva mas no así, la atención del mismo, puesto que además puede advertirse, que la respuesta recaída mediante oficio CEN/CJ/J/1153/2022, de fecha nueve de noviembre de dos mil veintidós, aduce la autoridad partidista requerida que necesita



de mayores elementos de identificación de los ciudadanos relacionados, con el objeto de hacer una búsqueda más específica; por tanto, tales comunicaciones intrapartidarias no brindan elemento alguno que se consideren indispensable para dilucidar la calidad de militantes o afiliados de los entonces denunciados; de ahí que se determine infundado dicho motivo de agravio.

Ahora bien, se estima **parcialmente fundado** lo relativo a que la Comisión responsable de manera indebida determinó el interés jurídico de las partes con base en las calidades que estableció en la resolución impugnada, en razón de que a consideración de este Órgano jurisdiccional, lo expuesto por la responsable deviene insuficiente para ello, sin embargo, no les asiste la razón a las partes accionantes al decir que todas y cada una de las partes, carecen de legitimación activa y pasiva en dicho procedimiento, por no ser militantes de dicho partido político. Lo anterior, con base en lo siguiente:

Es preciso señalar, que por legitimación en la causa se entiende la justificación que la ley establece al otorgar la facultad de accionar, o en su defecto, de que sea deducida en juicio una acción en contra de aquellas personas que se encuentran en los supuestos por ésta previstos, estableciendo así la posesión de un interés jurídicamente justificado cuando la acción se ejercita por la persona a quien la ley concede esa facultad y frente a la persona ante quien debe ser ejercitada.

Así, para que se deduzca una acción, tanto quien la ejercita como en contra de quien se deduce, deben tener el respectivo interés jurídico, es decir, deben encontrarse en el supuesto que para tal efecto establece la ley.

Respecto al estudio de la legitimación de las partes, los Tribunales Colegiados de Circuito han determinado que constituye un presupuesto procesal que puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, pues para que se pueda pronunciar sentencia en favor del actor, debe existir legitimación *ad causam* sobre el derecho sustancial, es decir, que se tenga la titularidad del derecho controvertido a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados.¹⁸

¹⁸ Tesis VI.2o.C. J/206 de rubro LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO. Época: Décima Época, Registro: 2019949 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 66, Mayo de 2019, Tomo III. Materia(s): Civil. Página: 2308. Esta tesis se publicó el viernes 31 de mayo de 2019 en el Semanario Judicial de la Federación.

Resultan orientadoras las tesis emitidas por la Justicia Federal "*LEGITIMACIÓN EN CAUSA, NATURALEZA DE LA*" (Semanario Judicial de la Federación. Quinta Época, Tomo: XLIX. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tercera Sala. Pág. 1461) y, "*LEGITIMACIÓN PASIVA. ES UNA CONDICIÓN NECESARIA PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN, NO UN PRESUPUESTO PARA EL EJERCICIO DE ÉSTA Y SU ESTUDIO ES DE OFICIO EN CUALQUIER ETAPA DEL PROCEDIMIENTO*". (Semanario Judicial de la Federación y su gaceta. Novena Época. Tomo X. Noviembre de 1999. Tribunales Colegiados de Circuito Tesis: I.5o.C.87 C. Pág. 993).

Por otro lado, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estimó en la tesis de jurisprudencia de rubro "**INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**", que atento a la naturaleza del acto reclamado y a la de la autoridad que lo emite, el quejoso en el juicio de amparo debe acreditar fehacientemente el interés, jurídico o legítimo, que le asiste para ello y no inferirse con base en presunciones.¹⁹

Del criterio jurisprudencial antes citado, se desprende, por una parte, que los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en demostrar: a) la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado; y, b) que el acto de autoridad afecta ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente.

En tanto que, para probar el interés legítimo, el criterio jurisprudencial dispone que deberá acreditarse: a) exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés difuso en beneficio de una colectividad determinada; b) el acto reclamado transgreda ese interés difuso, ya sea de manera individual o colectiva; y, c) el promovente pertenezca a esa colectividad.

Lo anterior, porque si el interés legítimo supone una afectación jurídica al quejoso, éste debe demostrar su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se aduce en la demanda de amparo. Sobre el particular es dable indicar que los elementos constitutivos destacados son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente.

Como ya se delimitó en el marco normativo, el artículo 40, párrafo 1, de la Ley General de Partidos, establece como derechos mínimos de la militancia el poder exigir el cumplimiento a los documentos básicos del partido, así como el de acceder a la jurisdicción interna para la solución de conflictos.

Debido al objeto de cada mecanismo, se puede advertir que el acceso a la jurisdicción partidista implica precisamente la posibilidad de solicitar la intervención de un órgano imparcial, tanto para mantener el orden interno como, a la par, para el resarcimiento de un derecho, esto es así, pues quien pretende acceder a la jurisdicción interna

¹⁹ Tesis: 2a./J. 51/2019 (10a.) Época: Décima Época Registro: 2019456. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 64, Marzo de 2019, Tomo II. Materia(s): Común Página: 1598. Esta tesis se publicó el viernes 08 de marzo de 2019 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



busca la restitución de alguno de los derechos contenidos en la normatividad del partido para así poderlo ejercer de forma plena.

Por tanto, la posibilidad de solicitar el cumplimiento de los documentos básicos permite a la militancia como integrante de una organización política con legitimación, exigir el cumplimiento a las reglas que el propio órgano se dio para su organización y funcionamiento, para lo cual, quien cuente con dicho interés legítimo, podrá acudir ante los órganos competentes del partido para que estos desplieguen los actos correspondientes y en su caso sancionar, a quien se encuentre obligado a su cumplimiento.

En este tenor, se puede determinar que, sólo quienes tengan una vinculación jurídica real y efectiva con un partido político cuentan con legitimación para instar la actuación de los órganos internos para hacer valer tanto, la observancia de los documentos básicos del partido como para impulsar la actuación de los órganos internos para tales efectos, así como para que se le exija el cumplimiento de dichas obligaciones (legitimación pasiva).

En el caso concreto, la Comisión responsable para el estudio del interés jurídico de las partes, primeramente refiere la existencia de un oficio CEN/CJ/J/38/2023, emitido por el Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional, al cual le otorga valor probatorio pleno y mediante el cual se informa que de la búsqueda exhaustiva en el padrón de afiliados del partido que obra dentro de la página oficial de Morena, así como, del padrón que obra en la página oficial de Instituto Nacional Electoral no se encontró antecedente alguno respecto de los C.C. Gloria Rebeca Chin Galaviz Hurtado, Santos González Yescas, María del Socorro Ames Olea, Karelina Castro Lostaunau, Ana Luisa Pineda Herrera, Manuel Alejandro González González, Josué Castro Lostaunau, Azucena Silva Silva, Manuel Arvizu Freaner y Tania Castillo Salazar, quienes resultaban la parte actora y denunciada dentro del procedimiento en cuestión.

Sin embargo, precisa la responsable que en tal oficio, se refiere por el emisor, que dicho partido político se encuentra realizando los actos necesarios para renovar su padrón de militantes, como lo ha confirmado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el incidente 21 de la sentencia principal SUP-JDC-1573/2019 y que en el Marco de la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena para la Unidad y Movilización de ese partido, dicho instituto político reanudó el proceso de afiliación, lo que implica una serie de actos complejos que se encuentran en ejecución, por tanto, no se puede proporcionar más información al respecto.



Asimismo, que en razón de que el Sistema de Verificación de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales ante el Instituto Nacional Electoral, deviene una obligación legal para conservar el mínimo de afiliados a efecto de sostener su registro como Partido; no obstante el partido ostenta su propio Padrón de Afiliados, por lo que dicho sistema no necesariamente se encuentra actualizado y acorde con el Padrón Nacional de Afiliados de Morena, que administra de acuerdo a las disposiciones legales y normativas aplicables, la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional.

Continúa argumentando, que deviene un hecho notorio que dicho Padrón se encuentra en procedimiento deliberativo ante las instancias jurisdiccionales, pues en diversas ocasiones se ha calificado ese instrumento como falta de certeza y confiabilidad, razón por lo cual, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha ordenado al partido llevar a cabo el proceso de definición y depuración del referido instrumento, por lo que, esa información no resultaba suficiente para tener por cierta la afirmación de la parte denunciada en la causal de improcedencia que resolvía, ya que la pertenencia a un padrón de militantes, sólo genera un indicio de que esa persona se encuentra o no afiliada al partido, lo que no impide que se pueda aportar ante la autoridad, las pruebas pertinentes a efecto de acreditar la calidad de militante.

Concluye que, según se ha establecido en las resoluciones principal e incidentales dictadas en el expediente SUP-JDC-1573/2019, dicho instituto político no cuenta con un padrón confiable ni cierto de militantes, de tal suerte que aparecer en cualquiera de los registros que se tenga al respecto implica solo un indicio que no hace prueba plena, por lo cual, argumenta que se expondrían los elementos de prueba con los cuales dicha Comisión resolutora determinaría la calidad de militante o no, de las partes en el procedimiento.

En relación con la denunciante, tiene por acreditado el carácter de militante de dicho instituto político, como se desprende de lo ya transcrito con antelación, en razón de dos aspectos, en primer término, que la misma aseveró en su escrito de queja que lo era y que, por tanto se auto adscribía como tal, lo cual era suficiente para ser considerada miembro integrante de Morena, acorde a lo determinado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la resolución incidental dictada con fecha veinte de agosto de dos mil veinte, en el expediente SUP-JDC-1573/2019; así como, en segundo lugar, en virtud de que había quedado acreditado que la C. Gloria Rebeca Chin Galaviz Hurtado, es regidora postulada por dicho instituto político en el proceso electoral 2020-2021, determinando en consecuencia, que existían indicios suficientes para estimar que la denunciante es militante de Morena desde el veintiuno de febrero del año dos mil veintiuno.



A consideración de este Órgano jurisdiccional, lo expuesto por la responsable al respecto, deviene **insuficiente** para tener por cierta la calidad de militante con la que se ostentó la denunciante para ejercitar la queja respectiva y que el órgano responsable le determinó en su resolución, puesto que al acudir a solicitar la protección de un derecho intrapartidario, debe ubicarse en el supuesto indispensable de contar con la legitimación respectiva, pues de lo contrario no estaría facultada para instar al órgano competente.

Sin embargo, la calidad ostentada o aducida por la resolutora, debe quedar acreditada de manera fehaciente y no de manera indiciaria como se determina en la resolución impugnada, puesto que como ya se expuso en el marco normativo, la afiliación a los partidos políticos, es un derecho que se ejerce de manera libre y voluntaria; siendo que, una vez que se obtenga dicha calidad, se adquieren los derechos y obligaciones atinentes, por lo que no es suficiente la auto adscripción lo que puede legitimar a su ejercicio.

Lo afirmado al respecto por la responsable no encuentra sustento, toda vez que el precedente jurisdiccional que cita para fundamentar su determinación, no resulta aplicable al caso en concreto, en virtud de que en el expediente SUP-JDC-1573/2019 y su resolución incidental 21, de fecha veinte de agosto de dos mil veinte, si bien se aduce la no confiabilidad de un padrón de militantes del partido Morena, ello estaba relacionado al caso específico entonces en estudio, puesto que se determinó por dicha instancia federal que el padrón de afiliados contemplado para el desarrollo de un proceso electivo interno de los órganos de gobierno de dicho instituto político, precisaba una base de datos de afiliación con suma anterioridad a dicha elección, sin justificación alguna, considerándose en consecuencia, que privaba de su derecho al voto, a muchas personas que hubieren estado afiliados con posterioridad a tal límite, lo que contravenía las propias reglas estatutarias del partido.

En asunto, la Sala Superior, determinó dejar sin efectos el padrón aducido en la convocatoria respectiva, al considerarlo no confiable para dicho proceso electivo, así como todos los actos llevados a cabo con motivo del procedimiento de elección de dirigentes, ordenando en consecuencia, llevar a cabo lo necesario para la reposición del procedimiento, entre ello, contemplar un padrón debidamente depurado y actualizado para tal fin.

Así también, como lo sostiene la resolutora, en la determinación incidental del veinte de agosto de dos mil veinte del mismo juicio electoral federal, si bien se refiere por la Sala Superior, la auto adscripción de los ciudadanos a dicho instituto político como suficiente para tenerlos con su calidad de militantes, ello igualmente fue para el caso específico de lograr el cumplimiento de la sentencia dictada en el expediente



principal, mediante el desarrollo de un método de encuesta abierta organizada por el Instituto Nacional Electoral para dicho proceso electivo, al considerarlo que era la forma de garantizar el derecho total de la militancia de participar en el mismo, sin embargo, reconoce la propia autoridad federal que tal determinación, implicaba modular el procedimiento de renovación estatutaria dado el carácter extraordinario en que se encontraba el partido, para ajustarlo a las condiciones que dieran paso a la renovación de dichos cargos, ante la conducta contumaz de los órganos partidistas para cumplir el fallo emitido en dicha controversia.

Por tanto, dicho pronunciamiento como ya se detalló con antelación, se determinó para dirimir un caso en particular y extraordinario, no así, como directriz de interpretación para las diversas cuestiones atinentes a la vida interna del partido Morena, por lo cual, dichos razonamientos no resultan aplicables en el análisis y determinación como indebidamente lo realizó la resolutora en el acto impugnado.

Ahora bien, en dicha ejecutoria federal, para llegar a la determinación adoptada, la Sala federal realiza una interpretación en cuanto a las generalidades del derecho de afiliación y el padrón respectivo del instituto político en cuestión, para lo cual refiere que, de conformidad al marco normativo de dicho instituto político, las personas que deseen ingresar a MORENA pueden hacerlo de forma individual, libre, personal y voluntaria; además, se deben registrar en su lugar de residencia.

Que para el proceso de afiliación —que inicia con la manifestación de voluntad de la persona que lo solicita— se deberá presentar, al momento de solicitar su registro, identificación oficial —en el caso de los ciudadanos credencial para votar con fotografía emitida por el Instituto Nacional Electoral—, aunado a la firma del formato de afiliación correspondiente autorizado por el Comité Ejecutivo Nacional.

Refiere también que la afiliación de los protagonistas del cambio verdadero podrá hacerse en el trabajo, en casa, por internet, o en cualquier instancia municipal, distrital, estatal, nacional o internacional de MORENA, así como que el padrón respectivo, se constituye por todos los protagonistas del cambio verdadero que se hayan afiliado al partido y cumplan los requisitos previstos en el Estatuto.

Asimismo, que la militancia deberá ser registrada en el padrón de protagonistas del cambio verdadero y es responsabilidad de la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional su resguardo y depuración; dada su naturaleza jurídica, dicho padrón está en constante actualización, la cual corresponde igualmente a la citada Secretaría, instancia que además autentificará el mismo.



Por lo que, de todo ello se advierte que el proceso de afiliación está compuesto por una serie de actos interconectados, que consisten en: i) la expresión de voluntad de la persona que quiere ingresar a MORENA; ii) el cumplimiento de las exigencias que establece el Estatuto; iii) la revisión que el órgano competente del partido haga y, iv) la aceptación como militante.

Continúa argumentando que la creación del padrón de protagonistas del cambio verdadero es un acto diverso al proceso de afiliación que, si bien tiene como insumo fundamental los datos de las personas que hayan solicitado su ingreso para pertenecer al partido y hayan sido aceptadas, previo cumplimiento de los requisitos previstos, no menos cierto es que se genera y actualiza de forma constante, a partir de las afiliaciones que se hagan.

Que en dicho contexto, se debe decir que el padrón tiene como una de sus finalidades la creación de una base de datos para saber con certeza y seguridad, qué militantes han sido aceptados y podrán participar en los procesos electivos al interior del partido; pero no se puede considerar como constitutivo de derechos del afiliado; puesto que, lo anterior, deviene de la culminación del proceso de afiliación, momento desde el cual gozarán de los derechos y adquirirán los deberes que establece el Estatuto.

Que los padrones son registros en los que se incorporan a aquellas personas que cumplen con una serie de requisitos para el ejercicio de determinados derechos, por tanto, el padrón no tiene efectos constitutivos del derecho, pero sí es un elemento probatorio.

Siendo que, en el padrón de protagonistas del cambio verdadero de MORENA deben estar inscritas todas aquellas personas que cumplieron con los requisitos para ser consideradas como militantes del partido, constituyendo así, dicho padrón, un elemento sustancial que permite el adecuado ejercicio de los derechos de la militancia, evitando también que ejerzan esos derechos personas que no hayan cumplido con las normas estatutarias.

Que los derechos de la militancia se tutelan en dos sentidos, uno positivo y otro negativo, en el primero de ellos se debe garantizar a los militantes que estos ejerzan de forma completa e integral los derechos derivados de la membresía partidista, en el segundo caso, también se evitar la injerencia de factores externos en la vida partidaria.

Por ejemplo, el Estatuto de MORENA prevé como uno de los requisitos para ser militantes, no pertenecer a otro partido político, bajo esta lógica, en el padrón no podrían estar inscritos este tipo de personas, o bien, quienes hayan sido expulsados



o suspendidos en el ejercicio de sus derechos partidarios, quienes también deben encontrarse excluidos del instrumento registral.

De todo lo cual, se advierte que el padrón es un cuerpo dinámico, el cual debe ser actualizado y depurado de manera constante, con la finalidad de que este cumpla con los principios de integralidad, autenticidad y confiabilidad.

En razón de lo antes aducido, contrario a lo sostenido por el órgano responsable, el contenido del Padrón de afiliados de Morena, es un elemento probatorio idóneo para el efecto, pues es el medio que la propia normativa estatutaria de dicho instituto político precisa que se conforma para el debido registro de tales manifestaciones de voluntad por parte de los ciudadanos, por ello, que contrario a lo argumentado en la resolución impugnada, el contenido del oficio CEN/CJ/J/38/2023, expedido además, por el Coordinador jurídico de la instancia partidaria que se encarga del resguardo y depuración de dicho padrón, sí deviene un indicio contundente de que la denunciante no tiene el carácter de militante de dicho instituto político; siendo que, además el dicho de su suscriptor, contrario a lo expuesto por la responsable, lo basa en la constatación o búsqueda dentro del Sistema Verificación del Padrón ante el Instituto Nacional Electoral, así como en el padrón de afiliados que administra dicha secretaría y no solo en el primero de ellos, como indebidamente se sostiene por la responsable para demeritar su contenido.

Por tanto, la información proporcionada vía intrapartidaria por la instancia encargada de la administración y resguardo del padrón, devenía un indicio contundente en sentido negativo respecto a la calidad de militantes de los ciudadanos que refiere, esto es, tanto de la entonces denunciante y los denunciados en dicho procedimiento, puesto que como ya se resolvió con antelación, el criterio de la no confiabilidad del padrón por parte de la Sala Superior, no aplica al caso en estudio y por tanto, es insuficiente para desestimar la información contenida en el oficio emitido por la secretaría de organización del partido Morena.

Por lo cual, si bien la Comisión responsable podía determinar su calidad en diversos medios convictivos que demostraran lo contrario, es decir, en el caso, el carácter de militante de la C. Gloria Rebeca Chin Galaviz Hurtado, los razonamientos expuestos para ello, devienen insuficientes para tener por fehacientemente acreditada su militancia, toda vez que la auto adscripción, como ya se explicó, no es suficiente para tal efecto, pues el criterio aducido por la responsable no aplica de manera general para la diversidad de cuestiones atinentes a dicho instituto político, sino fue emitido para un acto partidario en lo particular (elección de una autoridad partidista).



De igual manera, no es suficiente que haya quedado demostrado que la entonces denunciante es actualmente regidora del Ayuntamiento de San Luis Río Colorado (lo cual no está a debate) al haber sido propuesta como candidata de dicho instituto político en el proceso 2020-2021, puesto que tal circunstancia, no acredita por sí sola que tal postulación conlleve el carácter de militante, ya que de conformidad con lo preceptuado por el artículo 44 de su Estatuto, en las candidaturas de dicho ente político, existe la posibilidad de participar como candidato externo, pues en dicha disposiciones incluso, se establece la obligatoriedad de destinar a tal figura de candidaturas externas, un porcentaje específico según el tipo de elección.

Por ello, tal circunstancia por sí sola no acredita la calidad de militante de la persona que se trate, en este punto en concreto, respecto de la denunciante, al existir la posibilidad de una candidatura externa y en todo caso, si en el particular su participación en la elección hubiere sido en su calidad de militante, debió exponerse por la responsable las razones fácticas y jurídicas que así lo sustentaran; lo cual no se hizo y por tanto, resulta insuficiente para acreditar la calidad conforme se determinó en la resolución impugnada.

En consideración a todo lo anterior, es que contrario a lo sostenido por la responsable respecto a la denunciante, en el caso en concreto no puede tenerse por acreditado el carácter de militante de la C. Gloria Rebeca Chin Galaviz Hurtado, al resultar insuficiente lo argumentado para tal efecto en la parte correspondiente.

No obstante ello, a consideración de este Tribunal, deviene infundado lo alegado por las partes recurrentes, en el sentido de que la C. Gloria Rebeca Chin Galaviz Hurtado carece de legitimación activa para la interposición de la denuncia, ya que si bien con lo razonado por la responsable no se acredita la calidad de militante, sí se deriva su carácter de simpatizante de dicho instituto político, lo que es suficiente para instar la facultad investigadora de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, mediante la interposición de una queja.

Se afirma lo anterior, ya que acorde a la interpretación realizada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,²⁰ un simpatizante es la persona física mexicana con residencia en el país, que se adhiere espontáneamente a un partido, por afinidad con las ideas que éste postula, aunque sin llegar a vincularse a él por el acto formal de la afiliación; por lo que su nivel de intensidad en las actividades partidistas es menor al del militante o afiliado, sin que ello signifique que el vínculo con el partido político desaparezca, porque la identificación con la

²⁰ Criterio sostenido en el expediente SUP-JRC-0143-2021.

ideología que representa subsiste; lo que a juicio de esta autoridad jurisdiccional se actualiza a favor de la C. Gloria Rebeca Chin Galaviz Hurtado, al haber sido postulada como candidata por dicho partido político en el proceso electoral 2020-2021 y ejercer actualmente el cargo de regidora, derivado del triunfo de dicha planilla, presupone la afinidad al instituto político y en consecuencia, su calidad de simpatizante.

Por tanto, dicha adhesión a las ideas de un instituto político, conlleva la posibilidad, a juicio de este Órgano jurisdiccional, de hacer del conocimiento de una instancia investigadora del partido en cuestión, la posible comisión de conductas infractoras a sus normas internas o documentos básicos, es decir, el instar el ejercicio de dicha facultad para la debida salvaguarda de la vida interna del partido, pues precisamente al ser afín a su ideología, es su interés que la misma sea respetada y protegida; con mayoría de razón, al tratarse de la posible comisión de actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, presuntamente cometidas en infracción a las normas del partido Morena, en lo cual, dicho instituto político tiene el deber reforzado de prevenir, atender, sancionar, reparar y erradicar en su caso, en favor de diversos caracteres susceptibles de protección, entre los que se encuentran los simpatizantes.²¹

Por otra parte, de igual manera se estima **parcialmente fundado** lo relativo a que la responsable de manera indebida determinó el interés jurídico de la parte denunciada, con base en las calidades que estableció respecto de las ciudadanas María del Socorro Ames Olea, Tania Castillo Salazar, Ana Luisa Pineda Herrera, así como del ciudadano Manuel Arvizu Freaner en la resolución impugnada, en razón de que a consideración de este Órgano jurisdiccional, lo expuesto por la responsable deviene insuficiente.

Esto es así, ya que tal como se advierte de los razonamientos transcritos con antelación, de la C. Ana Luisa Pineda Herrera y al C. Manuel Arvizu Freaner, se determinó que existían indicios suficientes para estimar que son militantes del partido Morena y, en consecuencia, que podían ser llamados a juicio.

Sin embargo, su afirmación la sustenta en cuanto al C. Manuel Arvizu Freaner, por una parte, en que dicho ciudadano refiere en su escrito de contestación, que el día seis de agosto de dos mil veintidós, presentó su solicitud de registro a Morena, por lo cual resulta clara su simpatía con dicho instituto político y, por otra parte, que resultaba un hecho notorio que ostentaba el cargo de Regidor en el Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, toda vez que la planilla de dicho instituto político había

²¹ De conformidad con el artículo 1° de los LINEAMIENTOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y, EN SU CASO, LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES, PREVENGAN, ATIENDAN, SANCIONEN, REPAREN Y ERRADIQUEN LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO.



obtenido el triunfo en el proceso electoral 2020-2021, lo cual estaba acreditado con documental pública, a la que se le otorgó valor probatorio pleno.

Lo anterior, a juicio de este Tribunal, deviene, como ya se anticipó, **insuficiente** para tener por acreditado que al momento de la presunta comisión del hecho imputado (30 de abril de 2022) dicho ciudadano fuera militante de Morena.

Se afirma lo anterior, puesto que la solicitud de afiliación al partido el seis de agosto de dos mil veintidós, no acredita su militancia al momento de la comisión de la conducta imputada en su contra (30 de abril de dos mil veintidós), pues dicho acto aducido por la responsable, es de fecha posterior a la referida para el hecho denunciado; así también, acorde a lo ya analizado en la presente resolución, la afiliación no opera de manera automática por solicitarla, sino que se requiere una serie de pasos o actos que culminan con la aprobación de la misma por parte de la instancia partidista competente, lo cual no se evidencia de lo expuesto en la resolución impugnada.

Aunado a ello, el diverso razonamiento, de que dicho ciudadano es Regidor del Ayuntamiento de San Luis, por resultar electa la planilla de Morena en la que participó como candidato, tal circunstancia por sí sola no acredita la calidad de militante de la persona que se trate, en este punto en concreto, respecto del denunciado Manuel Arvizu Freaner, al existir dentro de la normatividad partidista, la posibilidad de una candidatura externa y en todo caso, si en el particular su participación en dicha elección hubiere sido en su calidad de militante, debió exponerse por la responsable las razones fácticas y jurídicas que lo sustentaba; lo cual no se hizo y por tanto, resulta insuficiente para acreditar la calidad de que se trata.

En consideración a todo lo anterior, es que contrario a lo sostenido por la responsable respecto al denunciado, en el caso concreto no puede tenerse por acreditado el carácter de militante del C. Manuel Arvizu Freaner, al resultar insuficiente lo argumentado para tal efecto en la parte correspondiente.

No obstante ello, a consideración de este Tribunal, deviene **infundado** lo alegado por el recurrente, en el sentido de que dicho denunciado carece de legitimación pasiva para ser llamado a procedimiento por la posible comisión de una conducta infractora por parte del partido político Morena, ya que si bien con lo razonado por la responsable no se acredita su calidad de militante, ello sí deriva el carácter de simpatizante de dicho instituto político, lo que es suficiente para poder ser sujeto del



procedimiento ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, mediante la interposición de una queja.²²

Se afirma lo anterior, ya que como anteriormente se expuso, acorde a la interpretación realizada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,²³ un simpatizante es la persona física mexicana con residencia en el país, que se adhiere espontáneamente a un partido, por afinidad con las ideas que éste postula, aunque sin llegar a vincularse a él por el acto formal de la afiliación; por lo que su nivel de intensidad en las actividades partidistas es menor al del militante o afiliado, sin que ello signifique que el vínculo con el partido político desaparezca, porque la identificación con la ideología que representa subsiste; lo que a juicio de esta autoridad jurisdiccional se actualiza en relación al C. Manuel Arvizu Frenaner, al haber sido postulado como candidato por dicho partido político en el proceso electoral 2020-2021 y ejercer actualmente el cargo de regidor, derivado del triunfo de dicha planilla, lo que presupone la afinidad al instituto político y en consecuencia, su calidad de simpatizante.

Por lo que respecta a la diversa ciudadana denunciada, la C. Ana Luisa Pineda Herrera, la Comisión responsable le tuvo por acreditado su calidad de militante para ser llamada a procedimiento, sustentando en su resolución que dicha ciudadana, en su escrito de contestación, refirió que el día seis de agosto de dos mil veintidós, presentó su solicitud de registro a Morena, por lo cual resultaba clara su simpatía con dicho instituto político; asimismo que, en su escrito de contestación a la denuncia manifestó que eran ciertos los dos primeros párrafos del hecho número 2 del escrito de queja y, por último, que resultaba un hecho notorio que la denunciada ostenta el cargo de Regidora en el Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, toda vez que la planilla de dicho instituto político obtuvo el triunfo en el proceso electoral 2020-2021, lo cual se acreditaba con documental pública, a la que se le otorga valor probatorio pleno.

Lo anterior, a juicio de este Tribunal, deviene, como ya se anticipó, **insuficiente** para tener por acreditado que al momento de la presunta comisión del hecho imputado (29 de junio de 2022) dicha ciudadana fuera militante de Morena.

Esto es así, puesto que la solicitud de afiliación al partido el seis de agosto de dos mil veintidós, no acredita su militancia al momento de la comisión de la conducta imputada en su contra (29 de junio de dos mil veintidós), pues dicho acto aducido por

²² De conformidad con lo regulado por el artículo 1º del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena

²³ Criterio sostenido en el expediente SUP-JRC-0143/2021.



la responsable, es de fecha posterior a la referida para el hecho denunciado; así también, acorde a lo ya analizado en la presente resolución, la afiliación no opera de manera automática por solicitarla, sino que se requiere una serie de pasos o actos que culminan con la aprobación de la misma por parte de la instancia partidista competente, lo cual no se evidencia de lo expuesto en la resolución impugnada.

Aunado a ello, el diverso razonamiento, de que dicha ciudadana es Regidora del Ayuntamiento de San Luis, por resultar electa la planilla de Morena en la que participó como candidata, tal circunstancia por sí sola, como ya se abordó, no acredita la calidad de militante de la persona de que se trate, en este punto en concreto, respecto de la denunciada Ana Luisa Pineda Herrera, al existir dentro de la normatividad partidista, la posibilidad de una candidatura externa y en todo caso, si en el particular su participación en la elección hubiere sido en su calidad de militante, debió exponerse por la responsable las razones fácticas y jurídicas que lo así sustentaba; lo cual no se hizo y por tanto, resulta insuficiente para acreditar la calidad de que se trata.

Por último, en cuanto a que admitió en su contestación los dos primeros párrafos del hecho número 2 de la denuncia, en modo alguno, puede tenerse como sustento de acreditación de la militancia de dicha denunciada, ya que los mismos versaban respecto del triunfo de la planilla del partido Morena en el proceso electoral 2021-2022 relativa al Ayuntamiento de San Luis Río Colorado y, respecto a que la denunciante adujo que el dos de abril de dos mil veintidós, se llevó un mitin donde acudieron algunos funcionarios públicos municipales y estatales que representan los intereses y convicciones de la cuarta transformación; lo que en nada evidencia la militancia de la ciudadana denunciada, puesto que tales aspectos no se relacionan siquiera con la C. Ana Luisa Pineda Herrera, al ser hechos generales que no refieren nada en concreto respecto a la misma.

En consideración a todo lo anterior, es que contrario a lo sostenido por la responsable respecto a la denunciada, en el caso concreto no puede tenerse por acreditado el carácter de militante de la C. la C. Ana Luisa Pineda Herrera, al resultar insuficiente lo argumentado para tal efecto en la parte correspondiente.

No obstante ello, a consideración de este Tribunal, deviene **infundado** lo alegado por la recurrente, en el sentido de que carece de legitimación pasiva para ser llamada a procedimiento por la posible comisión de una conducta infractora por parte del partido político Morena, ya que si bien con lo razonado por la responsable no se acredita la calidad de militante al momento del hecho imputado, ello si deriva su carácter de simpatizante de dicho instituto político, lo que es suficiente para ser sujeto a



procedimiento ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, mediante la interposición de una queja.²⁴

Se afirma lo anterior, ya que se ha expuesto, acorde a la interpretación realizada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,²⁵ un simpatizante es la persona física mexicana con residencia en el país, que se adhiere espontáneamente a un partido, por afinidad con las ideas que éste postula, aunque sin llegar a vincularse a él por el acto formal de la afiliación; por lo que su nivel de intensidad en las actividades partidistas es menor al del militante o afiliado, sin que ello signifique que el vínculo con el partido político desaparezca, porque la identificación con la ideología que representa subsiste; lo que a juicio de esta autoridad jurisdiccional se actualiza en relación a la C. Ana Luisa Pineda Herrera, al haber sido postulada como candidata por dicho partido político en el proceso electoral 2020-2021 y ejercer actualmente el cargo de regidora, derivado del triunfo de dicha planilla, lo que presupone la afinidad al instituto político y en consecuencia, su calidad de simpatizante.

En lo que respecta a las diversas denunciadas las C.C. María del Socorro Ames Olea y Tania Castillo Salazar, se considera **fundado** el agravio respectivo, puesto que la autoridad responsable determinó contar con indicios suficientes para acreditar su respectivo carácter de simpatizantes del instituto para ser llamadas a procedimiento, sin embargo, lo argumentado al respecto por la autoridad resolutora, deviene insuficiente para tener por acreditado el carácter aducido al momento de la presunta comisión de las conductas imputadas a dichas denunciadas y para tener, en consecuencia, por satisfecho el requisito de procedibilidad en estudio.

Por lo que hace a la C. María del Socorro Ames Olea, la responsable sustenta su determinación en que dicha denunciada, en su escrito de contestación a la denuncia manifestó que eran ciertos los dos primeros párrafos del hecho número 2 del escrito de queja, así como que la denunciante aportó una fotografía señalando que en ella aparecen los organizadores del mitin realizado el día dos de abril de dos mil veintidós, donde se identificó a dicha denunciada y que si bien, se objetó dicha prueba técnica en cuanto a su insuficiencia, no se acreditó que la misma se encontrara modificada, alterada o con ediciones en su contenido.

²⁴ De conformidad con lo regulado por el artículo 1º del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

²⁵ Criterio sostenido en el expediente SUP-JRC-0143-2021.



Como ya se adujo con anterioridad, el tener como ciertos en su contestación los dos primeros párrafos del hecho número 2 de la denuncia, en modo alguno, puede tenerse como sustento de acreditación de la calidad de simpatizante de dicha denunciada, ya que los mismos versaban respecto del triunfo de la planilla del partido Morena en el proceso electoral 2021-2022 relativa al Ayuntamiento de San Luis Río Colorado y, respecto a que la denunciante adujo que el dos de abril de dos mil veintidós, se llevó un mitin donde acudieron algunos funcionarios públicos municipales y estatales que representan los intereses y convicciones de la cuarta transformación; lo que en nada evidencia la calidad de simpatizante de la ciudadana denunciada, puesto que tales aspectos no se relacionan siquiera con la C. María del Socorro Ames Olea, pues son hechos generales que no refieren nada en concreto respecto a la misma.

De igual manera, la fotografía referida por la responsable, por sí sola no resulta suficiente para tener por acreditada la asistencia de dicha denunciada al mitin de referencia en los hechos, ni se exponen por la responsable, razonamientos fácticos y jurídicos que conlleven a dicha conclusión y en su caso, como ello conlleva a determinar la calidad de simpatizante de la misma.

En consideración a todo lo anterior, es que contrario a lo sostenido por la responsable, en el caso en concreto no puede tenerse por satisfecho el interés jurídico de la C. María del Socorro Ames Olea, al resultar insuficiente lo argumentado para tal efecto en la parte correspondiente de la resolución impugnada, para tener por acreditado que a la fecha de la presunta conducta imputada (21 de abril de 2022), la misma tuviera la calidad de simpatizante, bajo la cual se le llamó y siguió al procedimiento sancionador que nos ocupa, ni se advierte por esta resolutoria que conforme a los elementos que existen en la conformación, encuadre en diverso carácter al momento de los hechos imputados por la cual pueda ser llamada a procedimiento.

Por último, en relación a la C. Tania Castillo Salazar la autoridad respectiva, sustentó su determinación de tener por acreditado su carácter de simpatizante en el sólo hecho de que en su contestación de denuncia, refirió que presentó su solicitud de afiliación al partido político Morena el seis de agosto de dos mil veintidós, lo cual es insuficiente para sustentar tal determinación, puesto que la solicitud de afiliación al partido del seis de agosto de dos mil veintidós, no acredita su simpatía al momento de la comisión de la conducta imputada en su contra (veintidós de abril de dos mil veintidós), pues dicho acto aducido por la responsable como soporte de su determinación, es de fecha posterior a la referida para el hecho denunciado.

Por todo lo antes expuesto, se determina **parcialmente fundado** el agravio en análisis, en virtud de que las consideraciones aducidas para tener por satisfecho el



requisito de interés jurídico en el procedimiento en cuestión, tanto de la actora, así como de los denunciados en las calidades o caracteres que ya fueron analizados, devienen insuficientes para sustentar su dicho, sin embargo, resultan infundadas las alegaciones de la falta de legitimación activa de la denunciante Gloria Rebeca Chin Galaviz Hurtado, así como de falta de legitimación pasiva de los denunciados Manuel Arvizu Freaner y Ana Luisa Pineda Herrera, al encuadrar en diverso carácter susceptible de ser parte del procedimiento sancionador en cuestión conforme a lo ya expuesto, por lo que, se revoca la parte conducente de la resolución impugnada, para efecto de que se emita una nueva resolución conforme a lo que se precisará más adelante, ello, puesto que el incorrecto análisis realizado por parte de la resolutora respecto de un presupuesto de procedibilidad para el ejercicio de una acción en concreto, no conlleva necesariamente la falta de interés jurídico para ello y por tanto, que se esté impedido para accionar el procedimiento sancionador, sino solamente se consideró insuficiente las razones con las que fundamentó y motivó su determinación en estos aspectos.

Finalmente, deviene **inoperante** el motivo de inconformidad relativo a que la Comisión responsable, no aplicó el principio de universalidad a la teoría del razonamiento, en el sentido de que, desde su concepto, de haber tomado en cuenta la prueba referente al acuerdo de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veintidós (sobreseimiento emitido por dicha Comisión dentro del diverso expediente CNHJ-SON-1645/2022), lo procedente era determinar el sobreseimiento de la queja.

Lo anterior, toda vez que, por lo razonado en esta resolución, las partes del procedimiento tienen diversas calidades a las determinadas por la responsable y en una nueva resolución deberán quedar debidamente establecidas, por lo tanto, ya no encuadran en el mismo supuesto.

El resto de los agravios tienen relación con cuestiones del fondo del procedimiento intrapartidario, por lo que, no serán estudiados, dado que es necesario que primeramente la Comisión responsable deje debidamente establecida la legitimación de las partes y con base en la misma, emita una nueva resolución.

SÉPTIMO. Efectos de la sentencia.

Efectos. Ante lo **parcialmente fundado** de los agravios, se revoca la resolución impugnada en la parte conducente, para el efecto de que en el plazo de **diez días hábiles**, contados a partir de la notificación de la presente resolución, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia emita una nueva resolución en la que analice la causal de improcedencia relativa a la legitimación tanto de la parte denunciante la C. Gloria Rebeca Chin Galaviz Hurtado, como de las denunciadas María del Socorro



Ames Olea, Tania Castillo Salazar, Ana Luisa Pineda Herrera y el denunciado Manuel Arvizu Freaner, atendiendo las directrices que se fijaron en cuanto a sus calidades en la presente resolución.

En el entendido, de que una vez hecho lo anterior lo deberá hacer del conocimiento de este Tribunal dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes, con la remisión de las constancias que así lo acrediten.

Considerando que en el presente asunto tiene su origen en cuestiones de violencia política en razón de género, con el fin de proteger los datos personales y evitar una posible victimización, se considera necesario ordenar la emisión de una versión pública de esta resolución donde se protejan los datos personales de la denunciante del asunto primigenio acorde con los artículos 3, fracción VII y 22, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, así como en atención a lo que establece el artículo 3 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y se eliminen las calificativas denunciadas, pues sólo son útiles para el análisis del acto reclamado.

Por ello, se instruye a la Secretaría General de este Tribunal, para que, conforme a sus atribuciones proceda a la elaboración de la versión pública de esta resolución, atendiendo a las directrices establecidas en el párrafo que antecede.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 343, 344 y 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente asunto bajo los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Por las razones expuestas en el considerando **SEXTO** del presente fallo, se declaran parcialmente fundados los agravios hechos valer por las partes recurrentes, en consecuencia:

SEGUNDO. Conforme a lo establecido en el considerando **SÉPTIMO** de esta sentencia, se **REVOCA** la resolución impugnada para el efecto precisado en el mismo.

NOTIFÍQUESE personalmente a la partes en los domicilios y/o medios señalados en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, al órgano responsable, y por estrados a los demás interesados, mediante cédula que se fije en los estrados de este Tribunal, así como de manera virtual en la página oficial

www.teesonora.org.mx, en el apartado denominado “estrados electrónicos”, en virtud de lo estipulado en el Acuerdo General emitido por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, en fecha dieciséis de abril de dos mil veinte.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Vladimir Gómez Anduro, en su carácter de Presidente; Leopoldo González Allard, en su carácter de Magistrado; y Adilene Montoya Castillo, en su calidad de Magistrada por Ministerio de Ley, bajo la ponencia de la última en mención, ante el Secretario General por Ministerio de Ley, Héctor Sigifredo II Cruz Íñiguez, que autoriza y da fe.- Conste.- **“FIRMADA”**

EL SUSCRITO, LICENCIADO HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ, SECRETARIO GENERAL POR MINISTERIO DE LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL, C E R T I F I C A:

Que las presentes copias fotostáticas, constante de 30 (**treinta**) fojas, debidamente cotejadas y selladas, corresponden íntegramente a la resolución de fecha veintiséis de septiembre del año en curso, emitido por el Pleno de este Tribunal en el expediente JDC-TP-12/2023 Y ACUMULADOS; que tuve a la vista, donde se compulsan y expiden para los efectos legales a que haya lugar.

Lo que certifico en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 312, primer párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, 30 fracción XX del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado con fecha de dos de octubre de dos mil veintitrés y 153 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria.-DOY FE.-

Hermosillo, Sonora, a veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés


LIC. HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ
SECRETARIO GENERAL POR MINISTERIO DE LEY



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL